



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 15 de abril de 1996  
No. 72

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

SENTENCIA: Dictada en el expediente TUA/10o.DTO./(R)433/93, del poblado de Benito Juárez, municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

### SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 1706, 1705, 386-A1, 1703, 1704, 385-A1, 1708, 392-A1, 390-A1, 1698, 1699, 1700, 1701 y 1702.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 1709, 1707, 387-A1, 388-A1, 389-A1, 1697 y 391-A1.

FE DE ERRATAS Del edicto 263-A1, publicado los días 12, 25 de marzo y 8 de abril del año en curso.

## SECCION SEGUNDA

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

Naucalpan de Juárez, Estado de México a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio agrario número TUA/10°DTO./(R)433/93, relativo a la demanda presentada por RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, por conducto de su apoderado legal en contra de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ solicitando la reivindicación de una fracción de parcela ejidal amparada con el certificado de derechos agrarios número 3277159, ubicada en el ejido del poblado Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, y en la demanda reconvenional se demanda también al Registro Agrario Nacional la cancelación del citado certificado de derechos agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo número 228/95, promovido por SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, el señor JOSE LUIS ESTRADA SALINAS, apoderado legal de RUFINA DE LA LUZ RIVERA, demandó de EVA GOMEZ CASTAÑEDA, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ la reivindicación de una fracción de terreno que corresponde a su poderdante, además las siguientes prestaciones: A).- Declaración de este órgano jurisdiccional de que RUFINA DE LA LUZ RIVERA tiene el reconocimiento oficial como ejidataria titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 3277159, ubicada en el ejido Benito Juárez; del municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México. B).-Se condene a los demandados a la reivindicación o en su caso a la restitución de la fracción de terreno de aproximadamente 2-

00-00 Hectáreas, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y mejoras que tienen en posesión en favor de RUFINA DE LA LUZ RIVERA; C).- La nulidad de cualquier documento que los demandados pretendan hacer valer de la fracción de terreno que vienen ocupando indebidamente; D).- Se condene a los demandados al pago de frutos producidos en el terreno que se demanda restituyan, así como el pago de daños y perjuicios; E).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Aduce el promovente que la C. RUFINA DE LA LUZ RIVERA tiene el reconocimiento oficial como ejidataria titular de la parcela ubicada en el ejido Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México y que dicha parcela se conforma de 3-00-00 Hectáreas, incluyendo la fracción que detentan los demandados, amparada con el certificado de derechos agrarios 3277159, encontrándose en la actualidad dividida por la carretera Villa Nicolás Romero-Tlazala y sus colindancias son: Al norte y oriente con el Río de los Jarros, al sur con SOCORRO REYES y al poniente con ENRIQUE SOBERANES; que los demandados han ocupado la fracción de terreno materia de este juicio sin el consentimiento de la ejidataria titular, ni tampoco de los órganos de representación del ejido; que desde hace más de diez años, ella ha tenido la posesión de la totalidad de la parcela en forma quieta, pacífica, continua, de buena fe, a la vista de los ejidatarios y de las autoridades internas del ejido y que hasta el momento no existe juicio pendiente que la pretenda privar de sus derechos agrarios y que por lo tanto cualquier documento que pretendan hacer valer los demandados como justo título no reúne los requisitos de legalidad que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria, porque la posesión que ostenta al ser precaria no es apta para el reconocimiento de derechos agrarios; que la demandada EVA GOMEZ CASTAÑEDA, es hermana de su esposo, que en el año de mil novecientos ochenta y cinco por su raquítica economía y no tener lugar donde vivir, su esposo le permitió que ocupara una casucha que se encontraba dentro de la fracción materia de este juicio, sin contar para ello con su consentimiento; que se ha requerido extrajudicialmente la desocupación y entrega de su tierra sin que hasta la fecha haya sido posible y que los demandados en forma arbitraria y sin ninguna autorización para ocupar la totalidad de la fracción, han efectuado obras de construcción dentro de la misma, lo que ocasiona perjuicios de difícil reparación y que los demandados al ser poseedores de mala fe y no contar con documentos emanados de las autoridades agrarias que fungieron en la época de la ocupación ilegal, han destinado su parcela a un fin distinto de la agricultura.

**TERCERO.-** Para acreditar sus pretensiones RUFINA DE LA LUZ RIVERA parte actora, por conducto de su representante legal ofreció como pruebas las siguientes: 1) Original de escritura pública número 10540 con la que el señor JOSE LUIS ESTRADA SALINAS acredita ser representante legal de la C. RUFINA DE LA LUZ RIVERA (a fojas 020 y 021); 2) Original del certificado de derechos agrarios número 3277159 (a foja 024); 3) Copia simple de tres recibos de pago expedidos a nombre de RUFINA DE LA LUZ (a foja 08); 4) Copia simple de la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado que nos ocupa, de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve (a fojas de la 09 a la 019); 5) La testimonial a cargo de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, JAIME CASTAÑEDA VILCHIS, ALFONSO GONZALEZ GOMEZ y NOE ROMERO MATEO (desahogada en la diligencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a foja 248 a 254); 6) La confesional a cargo de ANA GOMEZ CASTAÑEDA, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ (desahogada en diligencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la foja 0246 vuelta a 0249 vuelta); 7) La instrumental de actuaciones consistente en todos los actos Jurídicos ejecutados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los de la Comisión Agraria Mixta en los expedientes instaurados por estas instituciones referentes al ejido que nos ocupa y 8) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**CUARTO.-** Por auto de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se previno a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, por conducto de su representante legal para que en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, aclarara y subsanara las irregularidades que presentaba su escrito inicial de demanda. Lo cual hizo por escrito de fecha trece de agosto del mismo año y anexó el original del certificado de derechos agrarios número 3277159 (a fojas 022 a 024).

**QUINTO.-** Por auto de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados y citar a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, para la audiencia de ley a celebrarse el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres (emplazamientos y

notificaciones obran a fojas 027 a 044 del expediente). Fecha en la que por no encontrarse debidamente notificado el apoderado legal de la parte actora, se dirigió la diligencia para el día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

**SEXTO.-** En la diligencia de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la actora RUFINA DE LA LUZ RIVERA por conducto de su representante legal JOSE LUIS ESTRADA SALINAS, ratificó su escrito inicial de demanda y ofrecimiento de pruebas; por su parte, el demandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ aclaró que él es la única persona que posee por derecho propio la fracción de la parcela motivo de este juicio, ya que el resto de los demandados, señora EVA GOMEZ CASTAÑEDA es su esposa y los señores NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, son sus hijos y que si bien es cierto viven dentro de la fracción en conflicto, lo es en función del parentesco que tienen con él; solicitando se les concediera el uso de la voz a los antes mencionados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. La señora EVA GOMEZ CASTAÑEDA manifestó que "yo soy esposa del señor SUSANO ALMAZAN JUAREZ, y que es él que tiene el derecho...", SUSANA ALMAZAN GOMEZ dijo que "quien tiene los derechos ahí es el señor SUSANO ALMAZAN JUAREZ...", y NICOLAS ALMAZAN GOMEZ manifestó que "por propio derecho es el señor SUSANO ALMAZAN JUAREZ, quien tiene los derechos..." aclarando que él es su hijo. Por otra parte, el propio codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ aclaró que el nombre correcto de la actora es RUFINA DE LA LUZ MONTIEL y no RUFINA DE LA LUZ RIVERA, en la que arguyó que niega toda acción y derecho a la señora RUFINA DE LA LUZ RIVERA para demandarle todas las prestaciones que le reclama, en razón de que RUFINA DE LA LUZ RIVERA con certificado de derechos agrarios número 3277159, no existe físicamente en el ejido que nos ocupa; que la acción reivindicatoria en este juicio la ejercita la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, persona distinta de la que aparece como titular del certificado de derechos agrarios número 3277159; que la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL "tiene en posesión una fracción de terreno ejidal con una superficie aproximada de 5,000.00 metros cuadrados y colinda por sus lados norte y oriente con aproximadamente 50.00 metros y 100.00 metros respectivamente, con "La Loma del Río", por su lado poniente, en 100.00 metros aproximadamente, con una fracción del terreno del ejidatario de nombre JAIME CASTAÑEDA VILCHIS, y en 50.00 metros aproximadamente, colinda con carretera Tlazala-Loma del Río-Villa Nicolás Romero..."; fracción de terreno que es completamente distinta a la que ellos poseen y que se encuentra dentro del ejido Benito Juárez del Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, que contiene una superficie de 22,608.21 metros cuadrados que tiene una forma totalmente irregular y; por el lado norte, en una sola línea, en 62.90 metros colinda con una fracción de terreno cuyo titular es el señor ENRIQUE SOBERANES HERNANDEZ por el lado sur, en dos líneas de 42.00 metros la primera y de 13.00 metros la segunda, colinda con el Río La Cañada; por el lado oriente en ocho líneas de 55.00 metros la primera, de 32.20 la segunda, de 53.60 metros la tercera, de 66.10 metros la cuarta, de 26.00 metros la quinta, de 34.00 metros la sexta, de 17.80 metros la séptima y de 60.00 metros la octava, colinda con Río La Cañada; y, por el lado poniente en tres líneas, de 46.50 metros la primera, de 134.00 metros la segunda, y de 146.00 metros la tercera, colinda con la fracción de terreno de la cual es titular la señora SOCORRO REYES DE VEGA"; que dicha fracción de terreno la tiene en posesión desde el diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por haberla abierto al cultivo y que debido a la calidad de la tierra, una parte de la fracción la cultiva de maíz, en otra tiene sembrados 350 árboles frutales, en otra tiene un criadero de truchas y que desde el año de mil novecientos setenta y nueve, construyó una casa-habitación en la que vive con su familia, que "para tomar posesión por primera ocasión, fue con motivo de haber tenido consentimiento de quienes en ese entonces fungían como miembros del Comisariado Ejidal, consentimiento que me fue expresado en forma verbal y que desde entonces comencé a ejecutar actos de posesión en dicha fracción..." que siempre cumplió con los pagos de contribución y cooperaciones económicas para beneficio de la comunidad y que fue hasta el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que se realizó la asamblea general extraordinaria con motivo de la investigación general de usufructo parcelario que solicitó su confirmación de derechos agrarios de quienes abrieron nuevas tierras al cultivo y que su nombre se relacionó en el acta de asamblea antes citada con el número trece; que él es el único que posee la fracción de la parcela por propio derecho ya que los demás codemandados la han ocupado en carácter de familiares suyos; que es cierto que ocupa la fracción de terreno en conflicto "sin consentimiento de la que se dice ejidataria titular ya que dicha fracción no le corresponde, ni ampara su titularidad el certificado de derechos agrarios que dicha actora exhibe...", que es falso y niega que el concubino de la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL de nombre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, hermano de su esposa EVA GOMEZ CASTAÑEDA, por las causas que indica le haya permitido ocupar una casucha que se encontraba dentro de la fracción materia de la reclamación, ya que "lo cierto es que nunca he tenido una economía raquítica y siempre he tenido donde vivir, ya que antes de trasladarme al ejido Benito

Juárez, Municipio del mismo nombre, vivía con mi familia en una casa ubicada dentro del ejido Nicolás Romero, Municipio del mismo nombre, en tierras abiertas al cultivo, cuya titular es mi señora madre y por tener en propiedad seis cabezas de ganado mayor y como setenta cabezas de ganado menor, por necesitar bastante agua para su cuidado, me vi precisado a solicitarle; al comisariado ejidal verbalmente, me permitiera abrir una fracción de terreno al cultivo, ubicándome al lado del citado río, para tener agua suficiente, siendo falso que la tierra que abría al cultivo haya tenido dentro una casucha, ya que lo cierto es que la fracción de terreno que abrió al cultivo se encontraba totalmente baldía...". Que encontrándose dentro de la fracción de terreno que abrió al cultivo su hijo NICOLAS ALMAZAN GOMEZ a principio del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, se presentó PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y comenzó a derribar un horno para hacer barbacoa que se encuentra dentro de dichas tierras, argumentando que esas tierras eran de él y que los tenía que sacar; que en cuanto a la afirmación de la actora en el sentido de que efectuó construcciones dentro de la fracción de tierra que abrió al cultivo y tiene en posesión, contó con la aprobación verbal de los integrantes del comisariado ejidal que fungían como tales en ese entonces y en mil novecientos setenta y nueve edificó una casa-habitación para vivir con su familia; que en mil novecientos ochenta y ocho con su autorización su hijo NICOLAS ALMAZAN GOMEZ inició la construcción de una casa-habitación y su hija SUSANA ALMAZAN GOMEZ, también con su consentimiento inició la construcción de otra casa-habitación. Opuso como excepciones y defensas las siguientes: La falta de acción, puesto que la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL carece de derecho alguno sobre alguna unidad de dotación, parcela o tierras abiertas al cultivo en el ejido que nos ocupa; la plus petición de la de obscuridad o defecto legal en la demanda.

**SEPTIMO.-** El codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas las siguientes: 1) El certificado de derechos agrarios número 3277159, a nombre de RUFINA DE LA LUZ RIVERA, documental ofrecida por la parte actora (a foja 24); 2) Las copias certificadas relativas a la investigación general de usufructo parcelario del ejido de Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México (de la foja 075 a 086); 3) La copia certificada del acta de nacimiento de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL (a foja 087); 4) La copia certificada del acta de matrimonio de PABLO RIVERA CASTAÑEDA con LEONCIA PEÑA MARCIAL (a foja 088); 5) El original de constancia, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria (a foja 099); 6) El original de constancia de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos (a foja 089); 7) Diez recibos de pago por diversos conceptos al ejido (de la foja 091 a 095); 8) La copia simple del plano topográfico (a foja 096); 9) La testimonial a cargo de SOCORRO REYES DE VEGA, ENRIQUE SOBERANES HERNANDEZ, GREGORIO MONTIEL ROA y TOMAS MONTIEL VARGAS; 10) La confesional a cargo de la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL; 11) Trece fotografías de la fracción materia de este juicio (de la foja 070 a 074) y, 12) La inspección judicial sobre la fracción materia de este juicio (desahogada en diligencia de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, a foja 0273 y 0274). Y con fundamento en el artículo 185 de la Ley Agraria se exhortó a ambas partes allegar a una composición amigable; y a petición de ambas partes se difirió la diligencia.

**OCTAVO.-** En diligencia de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el señor JOSE LUIS ESTRADA SALINAS, representante legal de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, presentó escrito en el que indica que "Hago del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional a su cargo, que efectivamente el nombre correcto de mi poderdante, es: RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, pero: Por un error involuntario del Investigador de la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, en la documentación formulada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, anotó como su segundo apellido el que corresponde a la persona con la cual viene haciendo vida marital..."; que "es infundado lo expuesto por los demandados, al decir que a partir de mil novecientos setenta y ocho, detenta la posesión de la fracción de la parcela; porque si fuera cierto esta aseveración, en el año de mil novecientos ochenta y seis, hubiese protestado en la Asamblea General de ejidatario en la que se procedió a nombra como NUEVA ADJUDICATARIA a la C. RUFINA DE LA LUZ RIVERA, en los derechos agrarios que le fueron reconocidos como ejidatario al C. BENITO RAMIREZ CUESTA,..."; que es falso que al codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ se le haya autorizado a abrir tierras al cultivo; que fue el hermano con quien viene haciendo vida marital la parte actora, quien le permitió a EVA GOMEZ CASTAÑEDA ocupara la casucha que se encontraba dentro de la fracción de terreno materia de este juicio, que si bien es cierto el codemandado solicitó la confirmación de derechos agrarios sobre las tierras que abrió al cultivo, supuesto no concedido, tal solicitud no culminó con resolución de autoridad agraria competente"; que el "C. SUSANO ALMAZAN JUAREZ, nunca abrió tierras al cultivo y menos ser el único que ocupó la fracción de terreno, porque el hermano de EVA GOMEZ

CASTAÑEDA, fue quien le dio permiso sin el consentimiento de la ejidataria titular..." y que la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL "al ser propuesta como Nueva Adjudicataria de la parcela que originalmente le fue adjudicada al ejidatario BENITO RAMIREZ CUESTA, se le entregó la posesión material de las dos fracciones de terreno de que constaba dicha unidad de dotación, razón por la que se aclara que a pesar de que el demandado argumenta estar en posesión, ésta posesión, en contra del consentimiento de la ejidataria titular y por lo tanto, no produce consecuencias jurídicas en favor del demandado"; que resulta improcedente las excepciones de falta de derecho para demandar la acción reivindicatoria, ya que se cumplen con los requisitos de esta acción; así como las demás excepciones hechas valer. Objetó las pruebas aportadas por el codemandado y solicitó al Tribunal que a fin de que contara con más elementos para resolver se girara oficio a la Delegación Agraria para que remitiera los expedientes relativos a las investigaciones generales de usufructo parcelario del ejido Benito Juárez, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México, lo que el Tribunal acordó de conformidad. Por su parte, el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ solicitó se agregara a los \* presentes autos, el expediente relativo al conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y HERMENEGILDO CISNEROS, por estar relacionado con el presente juicio; a lo que el Tribunal acordó tener por hechas las manifestaciones de la parte actora y por objetadas las pruebas ofrecidas por el codemandado, previniéndolo para que precisara el número y el lugar en que se encuentra el expediente a que hace referencia, ordenándose que por conducto de la Actuaría de este Tribunal se citara a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el codemandado, difiriéndose la diligencia para el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**NOVENO.-** En cumplimiento a la prevención que se le hiciera a SUSANO ALMAZAN JUAREZ, mediante escrito de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó que los datos del expediente que ofrece como prueba es el número 2/977 tramitado ante la Comisión Agraria Mixta, relativo al conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación que perteneciera a BENITO RAMIREZ CUESTA, con certificado de derechos agrarios número 1297040 siendo partes en el mismo LUIS CISNEROS CERON, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, en virtud de lo anterior, se giró oficio al Delegado Agrario en el Estado de México a fin de que remitiera el expediente antes descrito; mismo que por diversos oficios remitió a este Tribunal los expedientes agrarios solicitados, relativos a la investigación general de usufructo parcelario del ejido que nos ocupa y al conflicto por la posesión y goce de unidad de dotación entre BENITO RAMIREZ CUESTA, PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y otros, agregándose al presente juicio como anexos I y II respectivamente.

**DECIMO.-** En la diligencia del día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor JOSE LUIS ESTRADA SALINAS, apoderado legal de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, la parte actora solicitó a este Tribunal se certificara que el acta de asamblea general extraordinaria de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, realizada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal del poblado en cuestión, visible de la foja 00177 a 00183, del expediente marcado como anexo número I del expediente principal, documentación en el que el codemandado pretende justificar su posible derechos, no esta firmada por el tesorero del comisariado ejidal, y se contravin lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el 32 de la Ley Agraria; certificación que el Tribunal consideró procedente y se difirió la audiencia para el día ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro. En la misma diligencia RUFINA DE LA LUZ MONTIEL por conducto de su representante legal exhibió como pruebas además de las anteriores: 8) La constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, en la que certifica que RUFINA DE LA LUZ RIVERA y RUFINA DE LA LUZ MONTIEL son la misma persona (a foja 0154); 9) Diversas actuaciones a fojas 063 y 078 del expediente número 2/977, anexo II del presente juicio en el que manifiesta el oferente que consta el testimonio de que la parcela en conflicto está dividida en varias fracciones y que "dentro de las mismas no se encuentran señaladas tierras abiertas al cultivo como lo afirman los codemandados..."; que en virtud de que los codemandados afirman que el Comisariado Ejidal del poblado los autorizó para abrir tierras al cultivo en la parcela materia de este juicio, solicitó se tomara en cuenta el testimonio del Comisariado Ejidal presente en esa diligencia; a lo que el tribunal acordó de conformidad a fin de tener mayores elementos para resolver conforme a derecho; virtiéndose en la propia diligencia el testimonio del señor GREGORIO MONTIEL ROA. Por su parte el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ por conducto de su abogado patrono objetó las pruebas presentadas por la parte actora, y en virtud de que los codemandados en el presente juicio, en diligencia de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, manifestaron que ellos no poseían por propio derecho la fracción de parcela en conflicto, este tribunal los exhortó a que aclararan su

relación en el presente juicio. EVA GOMEZ CASTAÑEDA al preguntársele que si en forma personal llevó a cabo el convenio con la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL para ocupar la fracción de parcela en conflicto, contestó: "que no y que no hubo ninguna autorización por parte de nadie para ocupar el terreno que tenemos en posesión en la Cañada...". Por su parte NICOLAS ALMAZAN GOMEZ al preguntársele que si vive en el terreno en disputa, contestó que "sí", que se casó y edificó una casa ahí con permiso de su padres. SUSANA ALMAZAN GOMEZ al preguntársele que si vivía en el terreno en conflicto manifestó que "sí, que tengo mi casa aparte, porque ahí le pedí un terreno a mi papá". En razón de lo anterior, el tribunal acordó que en virtud de que NICOLAS ALMAZAN GOMEZ y SUSANA ALMAZAN GOMEZ manifestaron bajo protesta de decir verdad que son personas mayores de edad, casados, que no forman parte de la familia de SUSANO ALMAZAN JUAREZ y que están ocupando una parte del terreno en conflicto; este juicio debe seguirse en contra de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, y en relación con EVA GOMEZ CASTAÑEDA el Tribunal se reservó para acordar lo conducente hasta que la parte actora acredite en forma personal que EVA GOMEZ CASTAÑEDA intervino en algún acuerdo para ocupar la fracción de terreno materia de este juicio. La parte actora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, para acreditar este hecho, por conducto de su apoderado legal ofreció como prueba la testimonial a cargo de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, NOE ROMERO MATEO y PAULA HERRERA, prueba que el Tribunal tuvo por admitida, señalando el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro para su desahogo, fecha en que por no encontrarse presente el apoderado legal de la parte oferente se difirió la diligencia para el día cinco de julio del mismo año. Fecha en que RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, parte oferente de la prueba, manifestó no estar en posibilidad de formular preguntas a los testigos presentados, por lo que este Tribunal acordó tenerla por desinteresada de la prueba ofrecida y excluir como codemandada en el presente juicio a EVA GOMEZ CASTAÑEDA, difiriéndose la diligencia.

**DECIMO PRIMERO.-** En la diligencia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los codemandados NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, presentaron escrito de la misma fecha mediante el cual contestan la demanda interpuesta en su contra, manifestando que niegan acción y derecho a la parte actora para demandar las prestaciones que les reclama, que el título de derechos agrarios número 3277159 presenta diversas irregularidades como son: expedido a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y que ellos empezaron a tener posesión de la parcela desde mil novecientos setenta y ocho; que en la investigación general de usufructo parcelario ejidal en el que la actora afirma le confirmaron sus derechos, a los codemandados no se les llamó a juicio, que en el expediente número 2/977 consta resolución de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho en la que la parcela de BENITO RAMIREZ CUESTA, se le adjudicó a LUIS CISNEROS CERON por tener mejor derecho sobre la unidad de dotación en conflicto: que la parte actora afirma que fue a ella a quien se le adjudicó la parcela de BENITO RAMIREZ CUESTA, que la parte actora afirma que su parcela se encuentra integrada de dos fracciones, terreno totalmente diferente en superficie, medidas y colindancias a los que poseen los codemandados; que la parte actora omite aportar la identidad del inmueble materia de juicio; que es cierto que los suscritos (así) como nuestro señor padre y el resto de nuestra familia, o sea nuestros hermanos tenemos posesión de una fracción de terreno en el ejido Benito Juárez Barrón en el Municipio de Nicolás Romero, cuya superficie aproximada en total es de veintidós mil seiscientos ocho metros veintiún centímetros cuadrados, y que es cierto que hemos poseído la referida fracción de terreno sin el consentimiento de la que se dice ser ejidataria titular, que hasta mil novecientos noventa y tres manifestó su inconformidad con nuestra posesión", además que es "falso y negamos que nuestro tío PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA en el año de mil novecientos ochenta y cinco, le haya permitido a nuestra señora madre que ocupara una casucha que se encontraba dentro de la fracción materia de la reclamación, y que ...el señor PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, nunca ha tenido derechos ni sobre la fracción de terreno o parcela que posee junto con su concubina, ni sobre la fracción de tierras abiertas al cultivo que ha poseído nuestra familia...". Que es falso que en algún momento se le haya requerido extrajudicialmente la entrega de la fracción de parcela que tiene en posesión, así mismo que es falso que las obras de construcción le causan algún perjuicio sino todo lo contrario, ya que se le agregó valor a la parcela al hacerla productiva y construir en ella una casa-habitación; que desde el inicio de su posesión está ha sido con la autorización verbal de quienes fungían en ese entonces como autoridades ejidales, en forma pública, continua y evidentemente sin perjuicio de ningún ejidatario. Oponen como excepciones y defensas la falta de acción, plus petitium, la derivada del artículo del artículo 13 de la Ley Agraria y la del artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la propia

diligencia interponen reconvencción: demandando: La nulidad del certificado de derechos agrarios número 3277159, otorgado a favor de RUFINA DE LA LUZ RIVERA y en consecuencia su cancelación y la nulidad del procedimiento de investigación general de usufructo parcelario ejidal que se verificó en el año de mil novecientos sesenta y seis en el ejido Benito Juárez, solo por lo que se refiere a la privación de derechos agrarios de BENITO RAMIREZ CUESTA y la adjudicación de sus derechos a RUFINA DE LA LUZ RIVERA. Fundando su reconvencción en el hecho de que han tenido la posesión de la parcela materia de este juicio con autorización de las autoridades ejidales desde el diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de una fracción de terreno de 22,608.21 metros cuadrados en concepto de ejidatarios, en forma quieta, pública, pacífica y continua, y que suponiendo sin conceder que la fracción de terreno corresponda al que ampara el certificado de derechos agrarios de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, cuando se realizó la investigación general de usufructo parcelario que dio origen al certificado impugnado, los codemandados no fueron llamados a juicio. Que en el expediente 2/977 consta la resolución en la que los derechos que correspondían a BENITO RAMIREZ CUESTA se le adjudicaron a LUIS CISNEROS CERON, por lo que la investigación general de usufructo parcelario de mil novecientos ochenta y seis perjudicó a LUIS CISNEROS CERON.

**DECIMO SEGUNDO.-** Los codemandados NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ para acreditar su demanda reconvenccional, excepciones y defensas ofrecieron como pruebas las siguientes: 1) El original del oficio número 1113, de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México (a foja 0187); 2) La copia ológrafa con firmas autógrafas de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa (a foja 0181); 3) El original del oficio número 1509, de fecha cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado (a foja 0189); 4) La copia simple del acta de asamblea general de ejidatarios en el poblado de referencia, de fecha diez de abril de mil novecientos setenta y seis (foja 0190 a 0191); 5) La copia simple del acta de asamblea general ordinaria de fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y seis (foja 0192); 6) La copia ológrafa con firmas autógrafas del escrito dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal (a fojas 193); 7) El original de escrito de fecha catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, suscrito por el investigador de la Comisión Agraria Mixta (a foja 0194); 8) La copia ológrafa con firmas autógrafas de la constancia de fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa (a foja 0195); 9) El original de acta de comparecencia de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y seis (de la foja 0196 a 0198); 10) El original de citatorio de fecha diez de julio de mil novecientos setenta y seis, suscrito por los integrantes del Comisariado ejidal del poblado citado (a foja 0199); 11) La copia ológrafa con firmas autógrafas del escrito de fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis, suscrito por los integrantes del comisariado ejidal del poblado en referencia (a foja 0100); 12) La copia ológrafa con firmas autógrafas del acta de conciliación de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis (a foja 01); 13) La copia certificada de la resolución dictada en el expediente número 2/977 en fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho (de la foja 202 a 210); 14) Trece fotografías ofrecidas por el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ (de la foja 070 a 074); 15) La acta de levantamiento topográfico de la fracción de terreno en conflicto, ofrecida por el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ (a foja 096); 16) Confesional a cargo de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL (desahogada en diligencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a foja 0253 vuelta y 0254, pliego de posiciones a foja 270); 17) Testimonial a cargo de ENRIQUE SOBERANES HERNANDEZ, INOCENCIO MONTIEL HERRERA y CIRILO MONTES VARGAS (desahogada en diligencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la foja 256 a 261); 18) La inspección ocular en el terreno materia de este juicio (desahogada en diligencia de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, a foja 0273 y 0274); 19) La instrumental de actuaciones; 20) La presuncional legal y humana; además de las pruebas documentales ofrecidas por el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ. El Tribunal acordó tener por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas, por ofrecidas las pruebas, por objetadas las pruebas de la parte actora y, por interpuesta la demanda reconvenccional. Y en virtud de que en la demanda reconvenccional se solicita la nulidad del certificado de derechos agrarios número 3277159, otorgado a favor de RUFINA DE LA LUZ RIVERA, se ordenó emplazar al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Director General, girándose para tal efecto exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito y se difirió la diligencia. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Octavo distrito remitió debidamente diligenciado el exhorto en cuestión, según consta a foja 0211 a 0223.

**DECIMO TERCERO.-** En la diligencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, RUFINA DE LA LUZ MONTIEL dio contestación a la demanda reconvenional entablada en su contra, afirmando que a los actores reconvenistas no les asiste acción ni derecho para demandarla, ya que "la posesión que dicen tener ha sido sin mi consentimiento", reiterando que es "ejidataria legalmente reconocida de la parcela que se conforma de 3-00-00 hectáreas, incluyéndose la fracción que detentan los demandados, amparada con el certificado de derechos agrarios 3277159, encontrándose hasta la actualidad dividida por la carretera Villa Nicolás Romero-Tlazala, y sus colindancias quedaron debidamente especificadas en mi demanda inicial"; que su esposo en el año de mil novecientos ochenta y cinco por la raquítica situación económica de la señora EVA GOMEZ ESTRADA y por no tener donde vivir, le permitió que ocupara una casucha que se encontraba dentro de la fracción materia de conflicto, sin contar con su consentimiento; que por lo que la posesión que dicen tener es ilegal y en perjuicio de un ejidatario legalmente reconocido. Opone como excepciones y defensas la falta de acción y derecho, las derivadas de los artículos 14, 16 fracción I, 22 y 23 fracción II de la Ley Agraria, ofreciendo como pruebas las que obran en autos. Solicitando a este Tribunal que por conducto de la Actuaría sea citado el testigo PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA; a lo que el Tribunal acordó tener por contestada la demanda reconvenional, por opuestas las excepciones y defensas y por ofrecidas las pruebas, debiéndose citar por conducto de la Actuaría de este Tribunal al testigo que indica. En la propia diligencia se dio vista a las partes con la contestación de la demanda reconvenional del Registro Agrario Nacional, en la que la directora en Jefe manifestó que: a) BENITO RAMIREZ CUESTA, es el titular del certificado de derechos agrarios número 1297040, que designó como sucesores a FRANCISCA REYES, ANTONIO RAMIREZ, BENITO RAMIREZ y JOSE MARCIAL; que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el diecisiete de diciembre del mismo año, se le privó de sus derechos agrarios, por la misma razón se privaron también de sus derechos sucesorios a las personas designadas por él mismo, y en consecuencia se canceló el certificado de derechos agrarios número 1297040. Que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de la misma fecha, se le reconocieron derechos agrarios y se adjudicó la unidad de dotación que perteneciera a BENITO RAMIREZ CUESTA a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, a quien se le expidió el certificado de derechos agrarios número 3277159; b) que JULIO CISNEROS CERON titular del certificado de derechos agrarios número 1297057, designó como sucesores a HERMINIA CERON, MAURO CISNEROS, LUIS CISNEROS y ROBERTO CISNEROS; que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de diciembre del mismo año, se privaron de sus derechos a JULIO CISNEROS, por la misma razón se privaron de sus derechos sucesorios a las personas designadas por él mismo, y en consecuencia se canceló el certificado de derechos agrarios número 1297057; que por resolución de la misma fecha se reconocieron derechos agrarios y se adjudicó la unidad de dotación que perteneció a JULIO CISNEROS CERON en favor de LUIS CISNEROS CERON, quien no designó sucesores, expidiéndosele el certificado de derechos agrarios número 3277163. Y que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, relativo al conflicto de la parcela ejidal entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y LUIS CISNEROS CERON se favoreció a éste último.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: 1) Las boletas informativas emitidas por el encargado del archivo del Registro Agrario Nacional de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (a foja 235 a 240); 2) copias certificadas de: a) Certificado de derechos agrarios número 3277159, expedido a RUFINA DE LA LUZ RIVERA (a foja 0236); b) Certificado de derechos agrarios número 1297040 expedido a BENITO RAMIREZ CUESTA (a foja 0237); c) Certificado de derechos agrarios número 3277163 expedido a LUIS CISNEROS CERON (a foja 0241); d) Certificado de derechos agrarios número 1297057 expedido a favor de JULIO CISNEROS (a foja 0242); 3) Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (a foja 0238 a 0239); 4) La presuncional legal y humana; y, 5) La instrumental de actuaciones. Teniéndose por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas del Registro Agrario Nacional, por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por desahogadas las pruebas documentales por su propia naturaleza y se difirió la diligencia para el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**DECIMO CUARTO.-** En la diligencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes a excepción de la testimonial a cargo de SOCORRO REYES DE VEGA ofrecida por el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ, en virtud de no haberla presentado, teniéndose por desinteresado de dicha probanza; así mismo se desahogó la prueba

confesional ofrecida por ambas partes a excepción de la de EVA GOMEZ CASTAÑEDA en razón de no ser codemandada en el presente juicio; se señaló el día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco para el desahogo de la prueba de inspección ocular y para la continuación de la diligencia el dieciséis de enero del mismo año; fecha en que las partes presentaron sus respectivos alegatos, en la que cada quien manifestó lo que a sus derechos conviene.

En fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal dictó resolución en el presente juicio, inconforme con la misma la parte demandada señores SUSANO ALMAZAN JUAREZ, SUSANA Y NICOLAS de apellidos ALMAZAN GOMEZ, interpusieron el juicio de amparo directo número 228/95, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, quien en fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso de referencia para el efecto de que este Tribunal deje insubsistente la resolución de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco y se reponga el procedimiento recabando las pruebas necesarias para establecer la identidad del inmueble en conflicto, y hecho que se resuelva lo que en derecho proceda. Por resolución interlocutoria de fecha diecinueve de junio del mismo año, este Tribunal dejó insubsistente la resolución citada y por acuerdo de veintiuno del mismo mes y año con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria y para mejor proveer, este Tribunal ordenó el desahogo de la prueba pericial con el objeto de que se determine si la fracción de parcela que reclama RUFINA DE LA LUZ MONTIEL a SUSANO ALMAZAN JUAREZ y SUSANA Y NICOLAS de apellidos ALMAZAN GOMEZ, forma parte de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2377159, cuya titular es la parte actora en el presente juicio, y poder así determinar la identidad del predio en conflicto, previniéndosele a las partes para que nombraran perito de su parte, acordándose que por oficio se solicitara a la Delegación Agraria en el Estado que en auxilio de este Tribunal designara un perito, para que actuara en carácter de tercero en discordia. Por escrito de veintinueve y treinta de junio del mismo año, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, designaron como perito de su parte al Ingeniero GENARO SANCHEZ ZUÑIGA, y presentaron como prueba el oficio número 1558, de fecha treinta y uno de mayo del citado año, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado (a foja 040 tomo IV), y copia certificadas del oficio de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el Director de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, del oficio número 03915 de veintidós del mes y año antes citado, suscrito por la Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional y del certificado de derechos agrarios número 3277159 (a fojas 045 a 048). Por su parte, RUFINA DE LA LUZ MONTIEL por escrito de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco designó como perito de su parte al Pasante de Ingeniería EMILIANO IZUCAR RAMALES, mismo que en fecha treinta y uno de julio de año antes citado.

Por oficio presento y ratificó su dictamen pericial (a foja 058 a 066) número 2219 el Coordinador Agrario en el Estado en auxilio de este Tribunal designó como perito tercero en discordia al Ingeniero MARIO GONZALEZ HERNANDEZ, quien en fecha catorce de septiembre presentó su dictamen pericial, (a fojas 089 a 0100). Obra en autos el informe pericial rendido por el perito designado por la parte demandada (a fojas 075 a 087). Por escrito de veinticinco de septiembre del año en cita, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA ALMAZAN GOMEZ, objetaron el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia y solicitaron se aclarara y ampliara el mismo y habiendo dado vista al citado perito, por escrito de fecha trece de noviembre del mismo año, presentó aclaración de su peritaje, del peritaje rendido por el perito tercero en discordia se llega al conocimiento de que el terreno en que se encuentra en posesión la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, coinciden en cuanto a sus medidas y colindancias especificados en los peritajes de ambas partes; que en cuanto a la fracción de parcela en conflicto existen algunas diferencias en los dictámenes periciales de ambas partes en cuanto a las distancias, colindancias y configuración del terreno, pero que en si se trata del mismo terreno; que la parte demandada se encuentra en posesión de un terreno "y se localiza a 300 metros aproximadamente de la carretera Villa Nicolás Romero-Toluca..."; que la casa habitación de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, tiene trece o catorce años de haberse construido, mientras que la de NICOLAS ALMAZAN GOMEZ tiene siete a ocho años y la de SUSANA ALMAZAN GOMEZ tiene tres años aproximadamente, las instalaciones para venta de alimentos tiene tres años, en tanto que los árboles frutales tienen doce años aproximadamente; que la superficie que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda difiere de las especificadas en los peritajes de ambas partes; que la superficie que describe en la actualidad la parte actora se encuentra dividida por la carretera Villa Nicolás Romero-Tlazala, sin embargo se puede observar en los planos de los peritajes de ambas partes "que existe una distancia aproximada de 300 metros entre una fracción y otra

por lo tanto no existe identidad de la parcela en conflicto"; en su aclaración al mismo manifiesta que la parte actora reclama una de las dos fracciones que manifiesta ampara su certificado de derechos agrarios y que por las "colindancias que menciona una de las fracciones corresponde es la que tienen en posesión los demandados" y reitera que "no existe identidad de la parcela en conflicto ya que hay una distancia aproximada de 300 mts. entre ambas fracciones, y existiendo a la vez otras propiedades intermedias, como se puede observar en los planos realizados por los peritos de ambas partes, por lo que esta fracción no pertenece a la unidad de dotación a parcela que reclama la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL."

Por auto de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se señaló el dos de enero de mil novecientos noventa y seis para la celebración de la audiencia de ley, fecha en que no se presentaron ninguna de las partes, pero se dio cuenta al magistrado con los escritos de alegatos en las que cada quien manifestó lo que a su derecho conviene.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción II y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial. Y en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo número 228/95, promovido por SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ.

**SEGUNDO.-** Los codemandados en el presente asunto fueron debida y legalmente emplazados para comparecer a juicio, según se advierte de los emplazamientos y notificaciones personales que obran en autos de la foja 027 a 044 y 0211 a 0223 tomo III y 034 a 037 y 115 a 116 tomo IV.

**TERCERO.-** La litis en el presente asunto, consiste en determinar si es procedente la restitución de una fracción de parcela que manifiesta la parte actora ampara el certificado de derechos agrarios número 3277159 a favor de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, que le reclama a SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, ubicada en el poblado Benito Juárez, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México, o bien si es procedente la nulidad del certificado de derechos agrarios número 3277159 y en consecuencia su cancelación que solicitan los codemandados en su acción reconventional.

**CUARTO.-** Para acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, aportó las pruebas a las que se les hace el análisis y estimación siguiente: A la escritura pública número 10540, protocolizada ante el Notario Público número 36, del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la que se acredita que la señora RUFINA DE LA LUZ RIVERA otorgó a favor del Licenciado JOSE LUIS ESTRADA SALINAS un poder general para pleitos y cobranzas y, que en razón de lo anterior, el poderdante presentó la demanda inicial que nos ocupa. El certificado de derechos agrarios número 3277159, expedido a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, acredita que la antes citada es ejidataria legalmente reconocida del ejido Benito Juárez, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México, lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. El expediente número 440/974, considerado como anexo 1, del expediente principal, relativo a las investigaciones generales de usufructo parcelario ejidal de los años de 1973, 1986 y 1989 en el ejido Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, substanciado por la Comisión Agraria Mixta, se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el que se llega al conocimiento de que: a) El día veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el poblado que nos ocupa se llevó a cabo una asamblea general de ejidatarios con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal; que en el acta levantada con tal motivo, aparece en la lista de asistencia de ejidatarios con el número cuatro el señor BENITO RAMIREZ CUESTA, titular del certificado de derechos

agrarios número 1297040, (a fojas 03), solicitando su confirmación de derechos agrarios por encontrarse en posesión de su parcela, sin confrontar problema alguno, que la Comisión Agraria Mixta por acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro inicio el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios (a foja 05), habiéndose realizado el quince de junio del mismo año la audiencia de pruebas y alegatos (a fojas 00017) y que el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno se dictó resolución en la que se confirmaron los derechos agrarios entre otros a BENITO RAMIREZ CUESTA, publicándose esta resolución en la gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha quince de agosto del mismo año (a foja 0112); b) Que el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria en el poblado de que se trata, con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, en la que se solicitó la privación de derechos agrarios y sucesorios, entre otros de BENITO RAMIREZ CUESTA, titular del certificado de derechos agrarios número 1297040, en virtud de que abandonó su parcela por más de dos años consecutivos, proponiéndose como nueva adjudicataria a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, (a foja 0134); que por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de fecha quince de agosto del mismo año, se inició el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios, así como la cancelación del certificado de derechos agrarios, entre otros de BENITO RAMIREZ CUESTA (a foja 0144), así como en el propio acuerdo se ordenar notificar a los afectados de privación y a los propuestos como nuevos adjudicatarios para la audiencia de pruebas y alegatos del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; que en cumplimiento a lo anterior, el notificador de la Comisión Agraria Mixta, en fecha dieciocho de agosto del mismo año se constituyó en el poblado de referencia y en virtud de que BENITO RAMIREZ CUESTA desde hacia más de dos años había abandonado el poblado y su parcela, levantó acta de desavecinidad a foja 0151); que al final de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se presentó LUIS CISNEROS CERON a manifestar en relación con la parcela de BENITO RAMIREZ CUESTA, titular del certificado de derechos agrarios número 127040; que ante esa Comisión Agraria Mixta se ventiló el expediente 2/977 teniendo como partes a PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y el compareciente, dictándose resolución a su favor y que se encuentra pendiente de ejecución; agregando que "él no reclama derechos sobre esta unidad de dotación, toda vez que él está trabajando la parcela de JULIO CISNEROS con número de certificado 1297057, por lo que no se ha llevado a cabo la ejecución, ya que no tiene interés alguno sobre la parcela..." (foja 0153 vuelta); que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se privó de sus derechos agrarios y sucesorios a BENITO RAMIREZ CUESTA, y en consecuencia se canceló el certificado de derechos agrarios número 01297040, adjudicándose estos derechos a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, que también se privó de sus derechos agrarios y sucesorios a JULIO CISNEROS, cancelándose el certificado de derechos agrarios 01297057, adjudicándose estos derechos a LUIS CISNEROS CERON, y se ordenó se le expidieran los certificados correspondientes (a foja 0157 a 0160); c) Que el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el poblado que nos ocupa, se llevó a cabo asamblea general extraordinaria con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal en la que se solicitó la confirmación de derechos agrarios, entre otros, de RUFINA DE LA LUZ RIVERA, titular del certificado de derechos agrarios número 3277159, (a foja 0178), que también se solicitó la confirmación de derechos agrarios de quince campesinos que han abierto nuevas tierras al cultivo, entre los que se menciona con el número trece a SUSANO ALMAZAN, parte codemandada (a foja 0180); que por acuerdo de fecha veintiséis de julio del mismo año, se ordenó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios y en consecuencia, la cancelación de diversos certificados de derechos agrarios, ordenándose notificar a los afectados para la audiencia de pruebas y alegatos (a foja 0187); la cual, se llevó a cabo el veintitrés de agosto del mismo año, (a foja 0198); y que el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve se dictó resolución en la que se le confirmaron sus derechos agrarios a RUFINA DE LA LUZ RIVERA titular del certificado de derechos agrarios número 3277159 y que en considerando tercero última parte textualmente dice:

"...Y lo relativo a los quince campesinos (entre los cuales encontramos a SUSANO ALMAZAN con el número trece) que han abierto tierras al cultivo la asamblea solicita el reconocimiento de sus derechos agrarios por venirlos cultivando desde hace más de dos años consecutivos en forma quieta, pacífica, pública y sin perjuicio de terceros..., esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente tal solicitud, toda vez que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria..." (foja 0211); que esta resolución se publicó en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (a foja 0126). Por otra parte, de las constancias que obran en este expediente (a fojas 023 a 062), se llega al conocimiento que PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA compareció ante el

Delegado Agrario en el Estado a manifestar que está en posesión de la parcela que perteneció a BENITO RAMIREZ CUESTA, titular del certificado de derechos agrarios número 1297040; que en la última investigación de usufructo parcelario a pesar de que lo solicitó, no se le confirmaron derechos sobre la parcela; que el Delegado Agrario en el Estado, por oficio solicitó al Comisariado Ejidal del poblado antes citado, informara al respecto (a foja 023); que el Comisariado Ejidal mediante escrito de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y seis informó que a BENITO RAMIREZ CUESTA, se le adjudicaron derechos agrarios por Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, ya que con anterioridad gozaba de esa parcela; que en la asamblea general de ejidatarios del veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la lista de asistencia de ejidatarios capacitados se encontraba BENITO RAMIREZ CUESTA; que por informes fidedignos recabados en el poblado, el ejidatario antes citado y sus familiares a fines de mil novecientos setenta y cuatro determinó ausentarse del ejido y; que a la asamblea general ordinaria de ejidatarios de mediados de mil novecientos sesenta y cinco compareció IGNACIO GOMEZ MONROY, diciéndose padre de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, manifestando que le había comprado la parcela a BENITO RAMIREZ CUESTA; que posteriormente en otra asamblea de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta y seis se presentó nuevamente IGNACIO GOMEZ MONROY, padre de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, manifestando que iba a tomar posesión de la parcela, a lo que la asamblea negó todo derecho. Que en virtud de lo anterior, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó que se llevara a cabo asamblea general de ejidatarios a fin de que se tratara el presente caso, verificándose el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, en la que se llevó a cabo un sorteo para decidir el nuevo adjudicatario de la parcela, entre LUIS CISNEROS CERON y ERNESTO MONTIEL GONZALEZ, votación que favoreció con trece votos al primero de ellos y con doce al segundo, por lo que se declaró como nuevo adjudicatario a LUIS CISNEROS CERON, en la misma audiencia PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, manifestó que en mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, él le ayudo a trabajar la parcela a BENITO RAMIREZ CUESTA y que éste por agradecimiento le dejó la misma: asimismo, en la asamblea general ordinaria de ejidatarios de fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, nuevamente se trató el caso de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y que "...la Asamblea General Ordinaria deliberó ampliamente el problema que se confronta a fin de evitar que el INTRUSO PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA intente por la fuerza apoderarse de la Parcela Vacante que perteneció al titular BENITO RAMIREZ CUESTA y que se compone de dos fracciones...." la asamblea general en forma unánime da su respaldo a las Autoridades para que en forma conjunta y con ayuda personal procedieran a ejecutar la siembra de la parcela en cuestión, a reserva de que posteriormente o sea para el año próximo, se convocara a Asamblea General Ordinaria y dicha unidad sea sorteada entre hijos de ejidatarios con derechos de preferencia." (a foja 043), en virtud de lo anterior el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, requirió al comisariado Ejidal del poblado, para que llevara a cabo la junta de conciliación entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, LUIS CISNEROS CERON y ERNESTO MONTIEL GONZALEZ, diligencia que no fue posible llevar a cabo porque PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, a pesar de diversos citatorios, no compareció a la misma (a foja 049). A la documentación relativa al oficio de comisión de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, al informe de comisión de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a la primera convocatoria a asamblea general de ejidatarios de fecha diecisiete de marzo del mismo año, al acta de no verificativo de la misma, de fecha veintiocho de marzo del mismo año, a la segunda convocatoria de la misma fecha, a la ratificación de la segunda convocatoria de cinco de abril del mismo año, y a la acta de asamblea general extraordinaria de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve se le conceden valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que aunque fue ofrecida en copia simple estos documentos se encuentran en original en el expediente 440/977, -considerado como anexo I del expediente que nos ocupa, estas documentales acreditan trámites previos a la realización de la asamblea general de ejidatarios de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, misma que fue descrita en el inciso c) de este considerando, por lo que en obvio de repeticiones no se trata nuevamente. A la confesional a cargo de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que con la misma se llega al conocimiento de que en la última investigación general de usufructo parcelario ejidal del poblado que nos ocupa no se le reconocieron derechos sobre la fracción de parcela que posee y es materia de conflicto: que en forma personal RUFINA DE LA LUZ MONTIEL no entregó la fracción de parcela en conflicto ni tampoco lo autorizó a realizar obras dentro de la misma: que el documento en que ampara la posesión y dominio de la fracción en conflicto, se lo expidió la Secretaría de la Reforma Agraria; que esta fracción no la posee a título de ejidatario; que desde hace dos años es trabajador de la compañía de

Luz y Fuerza. De la confesional a cargo de la demandada SUSANA ALMAZAN GOMEZ se llega al conocimiento de que en la parcela de la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL no han hecho ninguna construcción, pero sí en la parcela de su padre, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, que las autoridades agrarias le reconocen la posesión de la fracción de terreno en conflicto, que no cuenta con documentación oficial que ampare dicha posesión y que esta posesión ha sido dentro de la parcela de su padre y no en la de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, lo que hace prueba en términos de lo dispuesto por artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Con la confesional del codemandado NICOLAS ALMAZAN GOMEZ, se llega al conocimiento de que la posesión del terreno que detenta no ha sido en contra de la voluntad de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, porque no es de su propiedad; que en la última investigación general de usufructo parcelario ejidal no se le reconocieron derechos sobre la citada parcela porque son tierras abiertas al cultivo y no hay título para este tipo de tierras; que las construcciones que ha efectuado han sido dentro de la fracción de su padre y no en el de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, por lo que estas construcciones no han sido en perjuicio de esta última; que carece de documentación oficial para acreditar la posesión y derecho la fracción de parcela en conflicto; que las autoridades de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria no le entregaron la posesión de la fracción en conflicto sino que quien se la entregó fue el Comisariado Ejidal que fungía en ese entonces, lo que hace prueba en términos de los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Con la testimonial a cargo de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, se llega al conocimiento que vive en unión libre con RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, que es cuñado de SUSANO ALMAZAN JUAREZ y tío de NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ; que los codemandados viven en la fracción materia de este juicio, la cual está compuesta de dos fracciones, desde hace doce o quince años aproximadamente, que él le presto a su hermana EVA GOMEZ CASTAÑEDA 50 ó 70 metros para que construyera una casa sin el consentimiento de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, en la fracción de la parcela en conflicto, la cual mide aproximadamente una hectárea y media, pero él no les autorizó a poseer la totalidad de la fracción a los codemandados; que RUFINA DE LA LUZ MONTIEL hasta hace aproximadamente dos años se dio cuenta de que las casas de los mismos estaban construidas en su fracción de parcela, los cuales construyeron en la misma hace como un año y medio un restaurantes; que la casa de SUSANO ALMAZAN JUAREZ fue construida hace seis u ocho años y que la de los otros dos fueron construidas hace aproximadamente dos años, testimonial que carece de valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de la relación de concubinato que tiene con la oferente de la prueba, lo que hace presumir la parcialidad de su testimonio y la falta de veracidad del mismo, además de que es contradictorio lo aseverado por el testigo en relación con lo declarado por EVA GOMEZ en el sentido de que afirma que él autorizó a su hermana EVA GOMEZ CASTAÑEDA a ocupar una parte de la fracción de parcela en conflicto, mientras que EVA GOMEZ CASTAÑEDA manifestó en la diligencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro que, "...no hubo ninguna autorización por parte de nadie para ocupar el terreno que tenemos en posesión..." por lo que queda desvirtuado su testimonio. A la testimonial de JAIME CASTAÑEDA VILCHIS, ALFONSO GONZALEZ GOMEZ y NOE ROMERO MATEO se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que los citados testigos fueron contestes sobre los hechos que declararon, testimonial con la que se llega al conocimiento de que conocen a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL desde hace aproximadamente veinte años, que conocen a los codemandados, que conocen la parcela en conflicto la cual consta de dos fracciones, que en una de ellas vive RUFINA DE LA LUZ MONTIEL y su esposo PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y en la otra que mide aproximadamente una hectárea y media viven los codemandados en la que se encuentran construidas tres casas y un restaurante, que viven en esa fracción de parcela desde mil novecientos setenta y nueve, fecha en que saben que PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA le prestó a su hermana EVA GOMEZ CASTAÑEDA, esa fracción de parcela, sin el consentimiento de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, que es la titular de ambas fracciones, que a los codemandados ninguna autoridad ni la asamblea de ejidatarios les ha reconocido su posesión; que la parcela en conflicto la trabaja SUSANO ALMAZAN JUAREZ y sus hijos. Con la testimonial a cargo de GREGORIO MONTIEL ROA, presidente del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, se llega al conocimiento de que RUFINA DE LA LUZ MONTIEL está reconocida actualmente como ejidataria; que la parcela de ella está compuesta de dos fracciones; que en la fracción de parcela en conflicto no hay tierras abiertas al cultivo, misma que se encuentra en posesión de SUSANO ALMAZAN JUAREZ; teniendo como superficie más de una hectárea; que esta posesión que tiene desde hace como quince años, y tiene plantados árboles frutales y un criadero de truchas; además que realizó en la fracción de parcela cuatro construcciones que las colindancias de la parcela en conflicto es al sur con barranca denominada San Antonio Batha, al norte con GUILBALDO SANCHEZ y

ENRIQUE SOBERANES al oriente con Río Bata y al poniente con SOCORRO REYES; que lo anterior lo sabe y le consta porque él trabajó la parcela del anterior titular BENITO RAMIREZ CUESTA, testimonio que hace prueba de conformidad con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. La constancia del Secretario del Ayuntamiento Municipal de Villa Nicolás Romero, Estado de México, acredita que RUFINA DE LA LUZ RIVERA y RUFINA DE LA LUZ MONTIEL es la misma persona, documental que en si carece de valor probatorio por ser expedida por autoridad que no tiene facultades para ello, sin embargo administrada con las otras pruebas que obran en el expediente, como la aclaración de la oferente en el sentido de que el personal de la Comisión Agraria Mixta comisionado en la Investigación General de usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis anotó su nombre y primer apellido correctamente, no así el segundo de ellos, anotando el apellido de la persona con quien ha venido haciendo vida marital, es decir RIVERA, por su parte, el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ presentó copia certificada del acta de nacimiento de la parte actora en la que se acredita que su nombre es RUFINA DE LA LUZ MONTIEL. A los recibos de pago no se les da valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de fotocopias que carecen de certificación por autoridad competente, en estos recibos se especifica que RUFINA DE LA LUZ, realizó dos pagos, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres por concepto de contribuciones al ejido y el de ocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve por concepto de cooperación para la escuela. Con el dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora, se llega al conocimiento de que una vez hechos los trabajos topográficos de las dos fracciones que amparan el certificado de derechos agrarios número 3277159, se verificó que estas dos fracciones se ubican dentro del perímetro del plano del que fue dado en dotación al ejido que nos ocupa; que no existen planos oficiales de parcelamiento; que independientemente de lo anterior, la fracción de 01-96-94.80 hectáreas, con las siguientes colindancias: al norte con GUILBALDO SANCHEZ, al sur con Río agua caliente o Bata, al oriente con SOCORRO REYES PAULIN, sucesora de FRANCISCO VEGA MONTIEL, y al oriente con Río agua caliente o Bata, y si pertenece al certificado de derechos agrarios numero 2377159; ya que obran antecedentes en el expediente que nos ocupa, que la parcela que perteneció a BENITO RAMIREZ CUESTA estaba compuesta de dos fracciones y al abandonarlas, fue privado y se le adjudicaron a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL; que al hacer el levantamiento topográfico se compone de dos fracciones, la I y II, ya que al medir el terreno con las poligonales abiertas y cerradas, se pudo comprobar que son las mismas medidas y colindancias y ubicación que amparan el certificado antes citado, ya que hay una acta del comisariado ejidal de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete en la que se especifica que la parcela en conflicto se compone de dos fracciones.

**QUINTO.-** El codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ, para acreditar sus excepciones y defensas presentó pruebas a las que se les hace análisis y valoración siguientes: A la copia certificada de acta de nacimiento de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria, con la que se acredita que el nombre correcto de la parte actora es como ha quedado escrito. Al expediente número 2/977, considerado como anexo II, relativo al conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y LUIS CISNEROS CERON, sustanciado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y el mismo acredita que en fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis no se pudo llevar a cabo la junta de conciliación respecto del conflicto que se confronta por la unidad de dotación de BENITO RAMIREZ CUESTA, titular del certificado de derechos agrarios número 1297040 ya que ninguna de las partes comparecieron (a foja 02), en razón de lo anterior, la Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y siete, inició el procedimiento por la posesión y goce de una unidad de dotación teniendo como partes a PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y LUIS CISNEROS CERON, concediéndoles a las partes un término de treinta días para aportar las pruebas que estimen convenientes (a foja 06), en virtud de lo anterior, compareció LUIS CISNEROS CERON el veintidós de julio del mismo año, a ofrecer diversas pruebas (a foja 011), mismas que fueron aceptadas y se señaló el día nueve de septiembre del mismo año para su desahogo. Por su parte PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, por escrito de fecha diecinueve de septiembre del mismo año, ofreció diversas pruebas (a foja 030), mismas que por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del mismo año, fueron aceptadas y señaló el día catorce de octubre del mismo año para su desahogo. Fechas en las que por no encontrarse debidamente notificadas las partes se difirieron las diligencias. En la audiencia de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete se desahogó la

prueba confesional y testimonial ofrecida por LUIS CISNEROS CERON, la testimonial a cargo de JUAN ESPINOZA ESPINOZA, GREGORIO MONTIEL ROA y FRANCISCO VEGA MONTIEL, es de destacarse la respuesta que dieron a la pregunta sexta que dice: "¿Qué diga si conocen la ubicación de la parcela que le correspondió al señor BENITO RAMIREZ CUESTA?" a lo que los tres testigos coinciden en afirmar que "sí", coincidiendo en agregar que está compuesta de dos fracciones, que una fracción de la parcela está ubicada en el paraje conocido como "La Cañada" y la otra está cerca del Río Grande y Carretera San Pedro Tlazala, conocida como PLANTA LUZ Y FUERZA FERNANDEZ LEAL, con una superficie aproximada de 2,000 metros cuadrados, coincidiendo también en las colindancias (a foja 063, 066 y 067); de la prueba testimonial desahogada el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, ofrecida por PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, a cargo de ZEFERINO GUZMAN MONTOYA y JAIME CASTAÑEDA VILCHIS, es de destacarse que a la pregunta segunda, responden que sí conocen la parcela en conflicto, que está compuesta de dos fracciones, una de las cuales está ubicada en el paraje conocido como "PLANTA DE FERNANDO LEAL" o "AGUA CALIENTE" y la otra fracción se encuentra en el paraje conocido como "La Cañada", coincidiendo en cuanto a las colindancias, (a fojas 078 y 080). En el acta de Inspección Ocular practicada por la Comisión Agraria Mixta en la parcela en conflicto, se asienta que consta de dos fracciones, la primera ubicada en el paraje conocido como "La Cañada", la cual consta de aproximadamente de tres cuartos de hectárea y la segunda fracción que se encuentra ubicada a un lado de la carretera que va a San Pedro Tlazala, la cual tiene una superficie aproximada de dos mil metros cuadrados, (a foja 055). Habiendo reproducido sus alegatos las partes, la Comisión Agraria Mixta dictó resolución el nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, resolviendo que es a LUIS CISNEROS CERON a quien le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de unidad de dotación que originalmente le fuera adjudicada a BENITO RAMIREZ CUESTA. De la confesional a cargo de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, se llega al conocimiento de que su parcela está compuesta de dos fracciones, que siempre ha estado en posesión de ellas, que en una de media hectárea vive y que la otra mide una hectárea y media, que cuando adquirió derechos sobre la parcela los codemandados no tenían en posesión la fracción en conflicto, lo que hace prueba de conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Con la testimonial a cargo de ENRIQUE SOBERANES HERNANDEZ, GREGORIO ROA ROMERO y TOMAS MONTIEL VARGAS, se llega al conocimiento de que conocen a SUSANO ALMAZAN JUAREZ desde hace dieciséis años aproximadamente; que vive con sus hijos en la fracción de parcela en conflicto, que mide aproximadamente dos hectáreas y en la cual se encuentran tres casas construidas, que la tienen en posesión desde hace quince o dieciséis años aproximadamente, tiempo durante el cual no han tenido problemas con nadie ni con los ejidatarios ni con las autoridades ejidales; que conocen a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL la cual es ejidataria del poblado y está en posesión de media hectárea, lo que hace prueba por haber sido contestes en lo sustancial, por ser vecinos de las partes o ejidatarios del poblado, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria. A la inspección ocular sobre la parcela en conflicto practicada por este Tribunal en fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, se le concede valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; ya que acredita que los codemandados se encuentran en posesión de la fracción de parcela, cuya superficie aproximada es de dos hectáreas, y se encuentran tres casas-habitación; en una de ellas vive SUSANO ALMAZAN JUAREZ, su esposa EVA GOMEZ CASTAÑEDA y seis hijos, en otra NICOLAS ALMAZAN GOMEZ, su esposa y dos hijos, y en la otra SUSANA ALMAZAN GOMEZ, su esposo y dos hijos; asimismo, que en dicha parcela se encuentra un criadero de truchas, una construcción para restaurante y una más pequeña en donde se encuentra la bomba de agua para el estanque de truchas; que otra pequeña parte de la superficie está sembrada de árboles frutales y es utilizada también para el cuidado de animales de diversas especies, cuyas colindancias son: Al oriente con pequeño arroyo, al sur y al norte con ENRIQUE SOBERANES. Que siguiendo al norte de la parcela se encuentra la escuela "Vicente Suárez" y la Iglesia llamada "Del Sagrado Corazón de Jesús", más al norte se encuentra la carretera federal Tlazala y junto a ésta se encuentra la casa-habitación de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, asentándose que la distancia entre la casa habitación de la parte actora y la de los codemandados es de 310.00 metros aproximadamente. Las fotografías son indicios importantes porque ilustran los datos que se contienen en la inspección ocular, ya que las mismas fueron tomadas en la fracción de parcela en conflicto como se hace constar en la inspección ocular y en las que se pueden apreciar las construcciones existentes en dicha fracción. Al certificado de derechos agrarios número 3277159 expedido a favor de RUFINA DE LA LUZ RIVERA, a las documentales consistentes en diversas actuaciones previas a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, así como a la acta de esa fecha, pruebas que fueron ofrecidas también por RUFINA DE LA LUZ

MONTIEL, las cuales ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad, por lo que en obvio de repeticiones no se tratarán nuevamente. A la acta de matrimonio celebrado entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y LEONCIA PEÑA MARCIAL no se le concede valor probatorio por no tener relevancia jurídica en el presente juicio y por no ser idónea para acreditar las excepciones y defensas del demandado. A la copia simple del plano topográfico de la fracción de parcela en conflicto, no se le otorga valor probatorio en razón de que no está firmado por su autor, ignorándose si éste tiene conocimientos suficientes para su elaboración, por estar hecho con medidas aproximadas "a pasos" y sin escala, lo anterior de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. A la constancia expedida por el Delegado Agrario en el Estado, en la cual se hace constar que en la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha trece de noviembre novecientos ochenta y cinco se le reconocieron derechos de posesión de la tierra abierta al cultivo a SUSANO ALMAZAN JUAREZ, resulta inconsistente porque por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se resolvió improcedente reconocerle derechos de posesión de la misma. A la constancia expedida por las autoridades ejidales del ejido en cuestión de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la que se llega al conocimiento que el oferente se encuentra en posesión de una parcela de aproximadamente dos hectáreas, localizada en el paraje La Cañada desde hace quince años. A los recibos de pago se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditando tales recibos, pagos hechos por el oferente al ejido que nos ocupa por diversos conceptos. Al oficio número 1558, de fecha treinta y uno de mayo del citado año, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con el que se llega al conocimiento de que NICOLAS ALMAZAN JUAREZ, solicitó a la autoridad antes citada que se le expidiera copia certificada del plano de parcelamiento del ejido que nos ocupa, o en caso contrario se le informara las medidas y colindancias que tiene la parcela que ampara el certificado de derechos agrarios número 3277159; que la autoridad antes citada informó al solicitante que revisados que fueron los archivos de esa dependencia se encontró que no existe plano de parcelamiento, y en tal virtud no es posible señalar las medidas y colindancias de la parcela que indica, a lo que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Los codemandados NICOLAS y SUSANA ALMAZAN GOMEZ, para acreditar sus excepciones, defensas y demanda reconventional ofrecieron las pruebas a las que se les hace el siguiente análisis y valoración: A las documentales que obran (a fojas 0187 a 0210) se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que son actuaciones que obran en el expediente número 440/977 considerado como anexo I, las cuales fueron descritas en el inciso d) del considerando cuarto, con las mismas se acredita que el Delegado Agrario en el Estado por oficio número 111/3, solicitó información a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa respecto de la parcela de BENITO RAMIREZ CUESTA, por escrito de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y seis el comisariado ejidal dio contestación al oficio, el cinco de marzo del mismo año por oficio 1509; que el mismo Delegado citó a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado antes citado para que trataran el asunto relacionado con la parcela de BENITO RAMIREZ CUESTA; que el diez de abril de mil novecientos setenta y seis, en el poblado que nos ocupa se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria para remover a autoridades ejidales; y que el nueve de mayo de mil novecientos setenta y seis se llevó a cabo una asamblea general de ejidatarios, misma que ya fue tratada en el inciso d) del considerando cuarto de esta resolución y que en obvio de repeticiones no se trata nuevamente; que por escrito el Comisariado Ejidal solicitó a la Comisión Agraria Mixta se hiciera un nuevo citatorio a las partes en conflicto para llevar a cabo junta de conciliación en virtud de la inasistencia de las partes, que por oficio de fecha catorce de junio de mil novecientos setenta y seis el investigador de la Comisión Agraria Mixta ordenó a las autoridades ejidales del poblado que nos ocupa, suspender toda clase de trabajos en la parcela que perteneció a BENITO RAMIREZ CUESTA; con la constancia suscrita por los integrantes del comisariado ejidal de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y seis se acredita que a la junta de conciliación de misma fecha, no se presentó PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, a pesar de que fue oportunamente notificado, con la acta de comparecencia de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis se acredita que en esa fecha compareció LUIS CISNEROS CERON ante los integrantes del comisariado ejidal a manifestar que en virtud de que resultó

nuevo adjudicatario de la parcela que perteneció a BENITO RAMIREZ CUESTA, en la asamblea general de ejidatarios de fecha veintiuno de marzo del mismo año, y que a pesar de que a PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA se le ha citado cuatro veces no se ha presentado, solicita se fije nuevo día y hora para la junta de conciliación previa citación de las partes en conflicto, por lo que el comisariado ejidal dirigió citatorio a PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA el diez de julio del mismo año; que el veinte de agosto del mismo año se llevó a cabo esta junta a la que sólo compareció LUIS CISNEROS CERON, no así PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y ERNESTO MONTIEL; que con fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis el comisariado ejidal del poblado de referencia hizo del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta el intento de despojo de PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA a LUIS CISNEROS CERON de la parcela que perteneció a BENITO RAMIREZ CUESTA, que en fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho se dictó resolución en el expediente 2/977, a la cual se hizo referencia en el considerando quinto de esta resolución. La confesional a cargo de RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, la testimonial a cargo de ENRIQUE SOBERANES HERNANDEZ, INOCENCIO MONTIEL HERRERA y CIRILO MONTES VARGAS, la inspección ocular practicada sobre la parcela en conflicto, a las trece fotografías y al plano topográfico se les concede valor probatorio en los términos asentados en el considerando quinto de esta resolución, ya que dichas pruebas fueron ofrecidas también por el codemandado SUSANO ALMAZAN JUAREZ y que en obvio de repeticiones no se tratan nuevamente como prueba el oficio número 1558, de fecha treinta y uno de mayo del citado. Al oficio de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el Director de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Director de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la que se acredita que en la citada Dirección no obra el plano de parcelamiento del Ejido de Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México. El oficio número 03915 de veintidós del mes y año antes citado, suscrito por la Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el que se llega al conocimiento de que en esa dependencia registral no obra antecedente alguno de la ubicación, medidas y colindancias de la unidad de dotación que ampara el certificado de derechos agrarios número 3277159, expedido a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, documentos a los que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Del dictamen pericial rendido por el perito de la parte codemandada, se llega al conocimiento de que el certificado de derechos agrarios número 3277159, cuya titular es RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, no menciona la parcela ni la descripción física del predio que ampara; que el terreno es totalmente urbanizado, ubicado sobre la carretera a Loma del Río y en colindancia con Río de la Cañada, terreno que es sensiblemente plano con ligera pendiente al oriente con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 57.00 metros con el Río; al sur en 40 metros con JAIME CASTAÑEDA; al oriente 40.00 metros, con Carretera a Tlazala y; al poniente 68.00 metros con JAIME CASTAÑEDA, con una superficie aproximada de 2,464.00 metros cuadrados; que dentro de este terreno existen construcciones dedicadas a la casa habitación, las cuales ocupa la parte actora; que en cuanto al terreno que ocupa la parte demandada en el presente juicio, es una fracción localizada dentro del ejido que nos ocupa; que no existe parcelamiento que haya realizado el Departamento Agrario, ya que es tierra abierta al cultivo; que dicho terreno es muy accidentado, con una pendiente de oriente a poniente de 45 grados aproximadamente, con algunas terrazas y partes planas, producto del trabajo y cultivo; que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte en 62.90 metros con ENRIQUE SOBERANES HERNANDEZ Y NICOLAS ALMAZAN GOMEZ; al sur en dos tramos de 44.00 y 13.20 metros con Río la Cañada; al oriente en ocho tramos de 55.00, 32.20, 53.60, 66.10, 26.00, 34.00, 17.80 y 60.00 metros, respectivamente con Río la Cañada y; al poniente en tres tramos de 46.50, 134.00 y 146.00 metros, respectivamente, con SOCORRO REYES DE VEGA, con una superficie aproximada de 22,608.00 metros cuadrados; que dentro de esta superficie se encuentran construidas cuatro casas habitación y un restaurante para venta de truchas; que la construcción que ocupa NICOLAS ALMAZAN JUAREZ tiene quince años de haberse construido, mientras que la de NICOLAS ALMAZAN GOMEZ tiene una antigüedad aproximada de ocho años y la que ocupa SUSANA ALMAZAN GOMEZ tiene cinco años aproximadamente; que "la fracción que pretende reivindicar la actora, difiere notablemente con la que tienen en posesión los demandados..."

**SEPTIMO.-** El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para acreditar sus excepciones y defensas aportó las pruebas a las que se les hace el siguiente análisis y consideración: Con el certificado de derechos agrarios número 1297040, y el certificado de derechos agrarios número 1297057, ambos expedidos en cumplimiento a la resolución presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta, se acredita que BENITO RAMIREZ CUESTA es el titular del primero de ellos y JULIO CISNEROS CERON del segundo, ambos

ejidatarios legalmente reconocidos del ejido de Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México. Con la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se llega al conocimiento que en la misma se publicó la resolución de dictada por la Comisión Agraria Mixta en fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis en la que se privó de sus derechos agrarios a BENITO RAMIREZ CUESTA, así como a sus sucesores registrados, cancelándose el certificado de derechos agrarios número 1297040 expedido a su favor y se adjudica la unidad de dotación que ampara este certificado a RUFINA DE LA LUZ RIVERA, y se ordenó se le expidiera su certificado de derechos agrarios; asimismo se priva de sus derechos agrarios a JULIO CISNEROS, así como a sus sucesores registrados, cancelándose el certificado de derechos agrarios número 1297057 expedido a su favor y se adjudica la unidad de dotación que ampara este certificado a LUIS CISNEROS CERON, y se ordenó se le expidiera su certificado de derechos agrarios. Con el certificado de derechos agrarios número 3277159, expedido a RUFINA DE LA LUZ y con el certificado de derechos agrarios número 3277163 expedido a LUIS CISNEROS CERON, se llega al conocimiento de que los antes citados son ejidatarios legalmente reconocidos del poblado que nos ocupa. Las boletas informativas del Jefe del archivo de citado órgano registral de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se corroboran los datos antes citados, así como que el nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho la Comisión Agraria Mixta resolvió el conflicto por la posesión y goce de la unidad de dotación de BENITO RAMIREZ CUESTA con certificado de derechos agrarios número 1297040, suscitado entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y LUIS CISNEROS CERON, favoreciéndose a éste último; documentos todos que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, la parte actora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, demanda de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS y SUSANA ALMAZAN GOMEZ, la reivindicación de una fracción de terreno de aproximadamente 2-00-00 hectáreas que manifiesta pertenecen a su unidad de dotación, la cual está dividida en dos fracciones, amparada con el certificado de derechos agrarios número 3277159, aduciendo además, que la fracción que solicita se le reivindique fue ocupada por los demandados sin su consentimiento. En la contestación de demanda de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, manifestó que él es el único que posee por derecho propio la fracción de parcela en conflicto y que NICOLAS y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ la poseen por ser familiares suyos, sin embargo, quedó acreditado en autos que éstos últimos son personas mayores de edad y que poseen parte de la parcela en conflicto, por lo que sí son considerados como partes en el juicio. Así mismo quedo demostrado en autos con la acta de nacimiento de la parte actora y con las aclaraciones de SUSANO ALMAZAN JUAREZ y de la propia actora, así como también con las testimoniales y confesionales, que el nombre correcto de RUFINA DE LA LUZ RIVERA, es RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, titular del certificado de derechos agrarios número 3277159.

En la contestación de demanda de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, manifiesta que él posee desde mil novecientos setenta y ocho una fracción de terreno de aproximadamente 22,708.21 metros cuadrados; que se tratan de tierras abiertas al cultivo, terreno que es totalmente distinto en superficie y colindancias del que solicita se le reivindique a la parte actora; que el motivo de la ocupación de las tierras abiertas al cultivo fue por autorización verbal del comisariado ejidal de ese entonces, que en asamblea general de ejidatarios de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve solicitó se le confirmaran las tierras que tiene abiertas al cultivo y su nombre fue relacionado con el número trece, agregando NICOLAS y SUSANA ALMAZAN GOMEZ que la posesión que tienen junto con su padre SUSANO ALMAZAN JUAREZ, es sin consentimiento de la que se dice ejidataria titular; que ha sido en forma quieta, pública, pacífica y continua, desde mil novecientos setenta y ocho y que perteneció a BENITO RAMIREZ CUESTA; que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho se le adjudicó a LUIS CISNEROS CERON, por lo que la posesión de la parte actora de la parcela en conflicto es ilegal. Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes números 440/974 y 2/977, anexos I y II respectivamente, se llega al conocimiento de que BENITO RAMIREZ CUESTA, era el titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios 1297040, sin embargo al desavecindarse del poblado que nos ocupa, esta parcela al encontrarse vacante, en la asamblea general de ejidatarios se le adjudicó a LUIS CISNEROS CERON lo que dio lugar a un conflicto por la posesión y goce de esa unidad de dotación entre LUIS CISNEROS CERON, PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA y ERNESTO MONTIEL GONZALEZ, mismo que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho se resolvió a favor de LUIS CISNEROS CERON; que en asamblea general de ejidatarios de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis se solicitó se priva de sus derechos agrarios

a BENITO RAMIREZ CUESTA y se adjudicarán a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, pero que en la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis LUIS CISNEROS CERON manifestó que él no reclama ningún derecho sobre esta parcela puesto que está en posesión de otra, por lo que por resolución de la Comisión Agraria Mixta de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis se privó de sus derechos a BENITO RAMIREZ CUESTA, cancelándose su certificado de derechos agrarios número 1297040 y se adjudicó la unidad de dotación que amparaba dicho certificado a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, expidiéndose el certificado de derechos agrarios número 3277159.

Este Tribunal ha llegado a la conclusión de que en el presente juicio la parte actora, RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, con las prueba que ofreció no acredita su acción intentada, ya que si bien es cierto que con el acta de nacimiento, con la confesional de SUSANO ALMAZAN JUAREZ y con la prueba testimonial, comprobó que el nombre correcto de RUFINA DE LA LUZ RIVERA es RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, titular del certificado de derechos agrarios número 3277159, en el que funda su derecho para actuar en el presente juicio, en el que sostiene que su unidad de dotación esta compuesta de dos fracciones, en razón de que fue dividida por la carretera San Pedro Tlazala, encontrándose una en el paraje denominado "La Cañada" y la otra al lado de la Carretera San Pedro Tlazala, como se acredita con el acta de inspección ocular de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y con la testimonial; sin embargo, no justifica con ningún medio de convicción, que el predio que tienen en posesión los codemandados corresponda a una de las fracciones que ampara el certificado de derechos agrarios número 3277159, del que es titular; toda vez que con dicha documental en que apoya su pretensión, no prueba la identidad de la parcela que ampara, superficie de que se compone, calidad de la tierra, medidas y colindancias, ni mucho menos la ubicación de la misma, por no constar tales datos en el citado documento; y si en cambio, con la prueba pericial que se desahogó en el predio materia de litis, en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 228/95, que ordenó la reposición del procedimiento en el presente juicio, con lo que quedó plenamente acreditado: La identidad del predio en conflicto; que en el ejido no existe plano de parcelamiento; que entre la parcela que ocupa la parte actora y la que tienen en posesión los codemandados existe una distancia de 300.00 metros, entre ambos predios, en la que hay parcelas intermedias de otros ejidatarios; y principalmente, que la fracción de terreno en controversia que detentan los codemandados no pertenece a la unidad de dotación de la parte actora amparada con el certificado de derechos agrarios número 3277159. En tal virtud resulta improcedente la demanda de reivindicación del predio que con superficie aproximada de dos hectáreas, reclama la actora de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, por no haber acreditado con ningún medio de prueba que la citada superficie sea parte de la parcela de la que es titular.

Por lo que respecta a la prestación que demanda de que se le declare que RUFINA DE LA LUZ MONTIEL es la ejidataria titular del certificado de derechos agrarios número 3277159, dicha calidad deriva del propio certificado de derechos agrarios, el que acredita por si mismo su calidad de ejidataria.

En cuanto al pago de frutos producidos y daños y perjuicio de la parcela en conflicto, resultan improcedentes en virtud de que no esta acreditado en autos que la actora tenga derecho a reclamarlos. En cuanto al pago de gastos y costas del juicio este Tribunal considera improcedente tal prestación, en virtud de que no está acreditado en autos que se hayan generado o que se tengan derecho a reclamarlos.

Por su parte los codemandados, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, SUSANA Y NICOLAS ALMAZAN GOMEZ, con las pruebas que aportaron sólo acreditaron sus excepciones y defensas, no así su acción reconventional, en virtud de que prueban fehacientemente: Que en la Asamblea General de Ejidatarios de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que se celebró con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal en el poblado de referencia, se solicitó la confirmación de los derechos agrarios, entre otros de la hoy actora y el reconocimiento de derechos agrarios de quince campesinos que abrieron tierras al cultivo, dentro de los cuales se encuentra comprendido el señor SUSANO ALMAZAN JUAREZ con el número trece, lo que también quedó confirmado con la resolución de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veintinueve de noviembre del mismo año, que como consecuencia de la citada investigación dictó la Comisión Agraria Mixta de la citada Entidad Federativa, en la que se confirmaron los derechos agrarios de la hoy actora, señalándose en el considerando tercero de dicho fallo, en relación con los quince campesinos que abrieron tierras al cultivo, la

improcedencia de la solicitud para que se les reconozcan los derechos agrarios sobre las tierras abiertas al cultivo que detentan, por no reunir los requisitos de los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; de lo que se infiere que aún cuando el citado codemandado no fue reconocido por el fallo en comento en sus derechos agrarios respecto del predio que detenta sin embargo, de esa fecha a la actualidad lo ha seguido poseyendo conjuntamente con sus hijos NICOLAS Y SUSANA ALMAZAN GOMEZ, como se corrobora con la propia confesional del señor SUSANO ALMAZAN JUAREZ quien además acepta que no tiene documentos oficiales que amparen el predio que detenta. Lo anterior quedó plenamente confirmado, como ya quedó expuesto en los párrafos que anteceden, con el peritaje del Ingeniero GENARO SANCHEZ ZUÑIGA, designado por la parte demandada, el cual se corrobora con el peritaje del perito tercero en discordia Ingeniero MARIO GONZALEZ HERNANDEZ, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que como prueba fundamental se desahogó en el presente juicio, con la que al quedar determinada debidamente la identidad del predio en controversia, quedó acreditado plenamente con dicha probanza que el predio en cuestión no forma parte de la unidad de dotación de la cual es titular la parte actora; de donde resulta la improcedencia de la falta de acción de la señora RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, que como excepción opuso la parte demandada.

En cuanto a la demanda reconvencional que hacen valer los codemandados de que se declare la nulidad del procedimiento de investigación de usufructo parcelario ejidal, en que se privó de sus derechos agrarios al señor BENITO RAMIREZ CUESTA, adjudicando los mismos a favor de la hoy actora, RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, que culminó con la resolución de la Comisión Agraria Mixta de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; la nulidad del certificado de derechos agrarios número 3277159 a que dio origen, así como la nulidad de las actuaciones relativas al expediente 2/977, de conflicto por la posesión y goce de la unidad de dotación, suscitado entre PABLO MARIO RIVERA CASTAÑEDA, ERNESTO MONTIEL GONZALEZ y LUIS CISNEROS CERON, por manifestar los codemandados que no se les llamó a dichos procedimientos a deducir sus derechos, deben considerar que tales pretensiones resultan improcedentes, en primer lugar, porque como ya quedó razonado y fundado en los párrafos precedentes, las tierras que detentan los codemandados son tierras de uso común que abrió al cultivo el señor SUSANO ALMAZAN JUAREZ, distintas a las que se encuentran amparadas por el certificado de derechos agrarios número 3277159, que le fue expedido a la hoy actora como consecuencia de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, como se desprende además de la propia confesional de los codemandados, por lo que tales procedimientos y las resoluciones que con motivo de los mismos se dictaron en nada les afecta con respecto a la posesión de terreno de uso común que usufructúan, careciendo por lo tanto de acción y derecho para demandar tal prestación. En segundo lugar, en el supuesto de que con tales procedimientos y fallos se hubiera perjudicado a los codemandados, los mismos causaron estado al no haber hecho valer en su contra el recurso ordinario de inconformidad previsto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época o en su defecto el juicio de amparo. En tercer lugar, en virtud de que los procedimientos y resoluciones en cuestión que impugnan de nullos los codemandados, ya fueron objeto de examen conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época, es claro que no pueden cuestionarse los mismos hechos a la luz de la nueva Ley Agraria que ahora rige la materia agraria, por tener las resoluciones que impugnan de nulas la autoridad de cosa juzgada. En este mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, tomo XII, Octava época, del Seminario Judicial de la Federación, en los siguientes términos: "V. 1º. 26 A RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, SU FIRMEZA JURIDICA DEBE SER RECONOCIDA POR EL NUEVO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- Si la Asamblea General de Ejidatarios determinó la privación de derechos individuales sobre la parcela de un ejidatario, por abandono de más de dos años consecutivos sin causa justificada, propuso la adjudicación en favor de un tercero, quien la está usufructuando y, turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta la declaró improcedente, por considerar injustificada la causal de privación, resolución que, en términos del artículo 432, de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época, causó firmeza, ya que la parte interesada no interpuso recurso de inconformidad, resulta ilegal que el Tribunal Unitario Agrario, creado a partir de la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, ignore la certificación del Registro Agrario Nacional, donde consta que el ejidatario tiene vigentes sus derechos agrarios, revoque la resolución de aquella autoridad y más aún, declare la nulidad del certificado de derechos agrarios del ejidatario invocando la misma hipótesis de abandono, pues amen de que las dos últimas situaciones no formaron parte de la litis, se apoyó sólo en una asamblea diversa a la mencionada, misma que se llevó a cabo únicamente con los integrantes del comisariado ejidal y uno del consejo de vigilancia, lo que evidencia no se siguieron las formalidades que establecía la ley. Por tanto, cabe concluir que la responsable transgrede el

artículo 189 de la ley en cita en el último término, en cuanto que desconoce la firmeza de las resoluciones emitida por las autoridades agrarias en funciones y bajo la vigencia de la ley que las reconocía como tales y como efecto directo viola la garantía de seguridad jurídica." Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Amparo directo 128/93.- José Luis Guerrero Camilio- 15 de abril de 1993.- Unanimidad de votos- Ponente: Jorge Meza Pérez - Secretaria: María Inocencia González Díaz de donde resulta la improcedencia de las pretensiones de los actores reconventionistas, SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA ALMAZAN GOMEZ, que reclama del RUFINA DE LA LUZ MONTIEL y del Registro Agrario Nacional.

Por lo antes expuesto y con apoyo además con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1º, 163, 164 185 y 189 y demás relativos de la Ley Agraria, y 1º, 2º fracción II y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo número 228/95, promovido por SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, se resuelve:

**SEGUNDO.-** Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no probó su acción y los demandados si justificaron sus excepciones y defensas, más no su acción convencional.

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción reivindicatoria que hace valer la parte actora respecto del predio en posesión de SUSANO ALMAZAN JUAREZ, NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ, atento a los dispuesto en la última parte del considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la presente resolución se absuelve a los demandados de las prestaciones que le fueron reclamadas por RUFINA DE LA LUZ MONTIEL, así como también se absuelve a RUFINA DE LA LUZ MONTIEL y al Registro Agrario Nacional de las prestaciones que le fueron reclamadas en la acción reconventional por SUSANO ALMAZAN JUAREZ y NICOLAS Y SUSANA de apellidos ALMAZAN GOMEZ.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los Integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado de Benito Juárez, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, entregándoles copia autorizada de los puntos resolutiveos, a efecto de que los cumplan y hagan respetar conforme a sus atribuciones legales.

**OCTAVO.-** Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal y anótese en el libro de Gobierno.

**NOVENO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de los puntos resolutiveos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito del Quinto Circuito ante el Secretario de que Acuerdos que autoriza y da fe.-Rúbricas.

---

**AVISOS JUDICIALES**


---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO  
E D I C T O**

Se hace saber que en el expediente número 144/92, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por MARGARITA NOEL COUTO, en contra de CARLOS F. MUCHARRAZ NIETO Y MARIA PATRICIA ROSAS GRANADOS, el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, señaló las once horas del día treinta de abril del año en curso, para celebrar la Segunda Almoneda de Remate del bien inmueble embargado siguiente: Inmueble ubicado en el Lote de Terreno Número Tres, de la Manzana Tres, del Fraccionamiento Avándaro, Valle de Bravo, México; anunciando su venta por una sola vez en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en otro de mayor circulación y en la tabla de avisos o puerta de éste Juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS, o su equivalente en pesos actuales con la deducción de un diez por ciento sobre dicha cantidad anunciándose la venta del bien para que concurren postores a la misma. Valle de Bravo, México, abril ocho de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-El C. Primer Secretario de Acuerdos, P.D. Isaías Mercado Soto.-Rúbrica.

1706.-15 abril.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente No. 774/95, relativo a un juicio ejecutivo mercantil, promovido por SERGIO CUEVAS MOMPALA, en contra de ARTURO SEGURA MERCADO, se señalaron las trece horas del día catorce de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, en el presente asunto, consistente en: terreno con construcción, ubicada en avenida del Trabajo No. 148, en la colonia Guadalupe, en Toluca, Estado de México, departamento 301, del edificio "B", con servicios municipales completos, con los siguientes datos registrales: partida número 139-423, volumen 278, del libro primero, sección primera de fecha 6 de febrero de 1989, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: tres líneas, la primera 0.37 m con área libre, la segunda de 4.77 m con departamento 304, y la tercera de 0.49 m con área común de acceso, al sur: dos líneas una de 6.86 m y la otra de 2.00 m con área libre, al oriente: tres líneas la primera de 4.905 m con patio de servicio del departamento 304, la segunda de 0.25 m y tercera de 1.02 m con área común de acceso, al poniente: 4.90 m con área común libre, al piso con departamento 201, entrepiso o techo, con departamento 401, la superficie se calcula en las siguientes medidas es de 58.02 m<sup>2</sup>, área de estacionamiento al norte: 5.50 m con área verde, al sur: 5.50 m con área de estacionamiento del departamento 204, al oriente: 2.50 m con zona peatonal, al poniente: 2.50 m con área verde, superficie 13.75 m<sup>2</sup>, departamento en condominio de cinco niveles que cuenta con estancia, comedor, cocina, dos recámaras, un baño, vestíbulo, patio de servicio y área de estacionamiento.

La C. Juez Tercero Civil de Toluca, México, ordenó la publicación de los presentes en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, por tres ocasiones, durante nueve días, así como a través de los avisos que deberán fijarse en la puerta o tabla del juzgado, convocándose para tal efecto a postores, notificándose al acreedor Banca Cremi, en el domicilio señalado en autos, así

como a la parte demandada, y en caso de existir acreedores también, sirviendo como base para el remate la cantidad de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N., cantidad en la que fuera valuado por los peritos nombrados en autos.-Doy fe.-Toluca, México, a 08 de abril de 1996.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Héctor Manuel Serrano Sánchez.-Rúbrica.

1705.-15, 18 y 23 abril.

**JUZGADO 11o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

GRACIELA ORTIZ DE TREJO, ha promovido ante éste Juzgado bajo el expediente número 212/94, juicio ejecutivo mercantil, en contra de FELIPE CORONA ARANDA, respecto del bien inmueble embargado en este juicio, el cual se encuentra ubicado en Circuito calle Diecinueve número tres, lote cinco, manzana cincuenta y siete, colonia Ampliación La Quebrada, municipio de Cuautitlán Izcalli, C.P. 54769, Estado de México, por lo que se señalan las diez horas del día tres de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate sobre el bien inmueble embargado, en consecuencia convóquense postores anunciándose su venta por tres veces dentro de nueve días mediante la publicación de edictos en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos de éste juzgado, y toda vez que el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción de éste juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio, gírese atento exhorto con los insertos necesarios.

Al C. Juez Competente de Cuautitlán Izcalli, para que tenga a bien fijar el edicto correspondiente, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo emitido por los peritos, siendo esta la cantidad de (CIENTO TREINTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), debiendo mediar un término que no sea menor de siete días entre la fecha de publicación y el último edicto y la celebración de la audiencia de almoneda de remate.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ma. Alicia Osorio Arellano.-Rúbrica.

386-A1.-15, 18 y 23 abril.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 1422/94, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por LIC. JESUS ROMERO LECHUGA Y/O LIC. TIRZO GONZALEZ MOLINA, en su carácter de endosatarios en procuración de AURORA GOMEZ GARCIA, en contra de ELIDA ELIZONDO TERRAZAS Y JOSE INES SOTO SANCHEZ, se dictó auto de fecha tres de abril del año en curso, en el que se señalaron las once horas del día seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, para que tenga verificativo en el presente asunto la Segunda Almoneda de Remate del bien embargado en este Juzgado, consistente en un bien inmueble casa-habitación, tipo dúplex, ubicado en lote 13, manzana 31, departamento 148-A, Unidad Habitacional San Francisco, Metepec, México, con las siguientes medidas y colindancias: Al Nor-Oriente 5.52 m con fachada lateral a área común; 11.58 m con departamento 150-A; Al Sur-Poniente: 17.10 m con departamento 150-A; al Sur-Oriente: 6.30 m con andador Hacienda Guaname; al Nor-Poniente: 3.21 m con fachada a área común, arriba con departamento 148-B, con una superficie total de 90.67 metros cuadrados, al cual se le asigna un valor comercial de \$ 37,755.00 (TREINTA Y SIETE MIL

SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por lo que se convoca a postores los que deberán aportar como postura legal las dos terceras partes del precio fijado, en términos de lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil.

Publiquese por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en la tabla de avisos de éste juzgado. Se expide el presente a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis. Doy fe.-C. Segundo Secretario, Lic. Ma. Leticia Leduc Maya.-Rúbrica.

1703.-15, 18 y 23 abril.

**JUZGADO 8o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 2146/93.

VALENTIN CHAVEZ GAMA, Apoderado Legal del señor ANTONIO CHAVEZ SORIANO, le comunica a la Sucesión del señor ANTONIO RIVERO DAVILA, por conducto de su representante legal la demanda que formula el promovente en la vía ordinaria civil en su contra sobre nulidad de juicio de otorgamiento y firma de escritura que se tramita ante el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec con número de expediente 417/88 promovido por el señor RAMIRO MORAN RODRIGUEZ, en contra de ANTONIO RIVERO DAVILA, haciéndose saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente el que surta efectos la última publicación se le previene que si pasado este término no comparece por conducto de su Representante Legal se seguirá el juicio en rebeldía, y las ulteriores notificaciones se le harán en términos de los artículos 194 del Ordenamiento en cita. Quedan a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado.

Publiquese por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, así como en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y se expide en Ecatepec de Morelos, México, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Segundo Secretario, P.D. Rogerio Díaz Franco.-Rúbrica.

1704.-15, 18 y 23 abril.

**JUZGADO 5o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

A GRACIELA ENRIQUETA MACIAS OCHOA DE ESPINOZA.

CARLOS AGUSTIN AHUMADA KURTZ, ha promovido ante éste juzgado juicio ordinario civil inexistencia de contrato de compra-venta bajo el número de expediente 100/95-2, en contra de Usted, en el que por auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se ordenó emplazarle por medio de edictos haciéndolo saber que deberá presentarse a éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación apercibido que de no hacerlo por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía y se le harán las posteriores notificaciones en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y un periódico de circulación en esta ciudad, así como en la puerta del

juzgado, dado en 1a ciudad de Naucalpan de Juárez, México, al primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-El C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Bastida Fonseca.-Rúbrica.

385-A1.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO: MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO O SU SUCESION.

Se hace de su conocimiento que BENITO MORALES ESCAMILLA, bajo el número de expediente 609/95-1, relativo al juicio ordinario civil, y por auto de fecha 14 de junio del año en próximo pasado, se dio entrada a la demanda y por auto de fecha cinco de marzo del año en curso, por desconocerse el domicilio, se ordenó su emplazamiento a juicio por medio de edictos haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación apercibiéndolas que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones en término de lo establecido por el artículo 195 del ordenamiento legal antes invocado, fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Y para su publicación por tres veces de ocho en ocho días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en el periódico de mayor circulación en esta Ciudad.-Se expiden las presentes a los 7 días del mes de marzo de 1996.-Doy fe.-C. Primer Secretario, Lic. Jesús E. Peña Ramos.-Rúbrica.

1706.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

En los autos del expediente 1209/94-1, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ARMANDO GOMEZ JARAMILLO, en contra de ELVIA FRAGOSO ALVAREZ y EDUARDO AGUILAR RUIZ, el C. juez señaló las 12:00 horas del día 6 de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate en este juicio, respecto del bien inmueble embargado en autos, ubicado en calle Flor de Mayo número 38, lote 17, manzana 7, en el fraccionamiento Bosques de Los Remedios, Naucalpan de Juárez, México, debiendo servir de base la cantidad de NOVENTA MIL NUEVOS PESOS, ahora PESOS, en que fue valuado el bien a rematar siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad citada en líneas arriba.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO y tabla de avisos de este juzgado.-Dado en el lugar de este juzgado a 9 de abril de 1996 -C. Primer Secretario, Lic. Jesús E. Peña Ramos.-Rúbrica

392-A1.-15, 18 y 23 abril

**JUZGADO TRIGESIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
MEXICO, D.F.  
E D I C T O**

**SE CONVOCAN POSTORES.**

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S N C. HOY S.A. en contra de OSCAR MORA CARBALLAR expediente 234/91, el C. Juez trigésimo de lo Civil dictó un auto de fecha 8 de marzo del año en curso BANCO que a la letra dice: para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda del bien inmueble embargado el cual se denomina "Tecpan", ubicado en Av. Nuevo México, número 3, en el pueblo de Amecameca, Estado de México, teniendo una superficie de: 260.00 m2., se señalan las nueve horas, con treinta minutos, del día 25 de abril del año en curso, sirviendo como base la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, sin sujeción a tipo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el periódico "Diario de México", en los tableros de avisos de este juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal.-La C. Secretaria de Acuerdos "A", Lic. Angelina Sánchez Andrade.-Rúbrica.

390-A1.-15. 19 y 23 abril.

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

Expediente Núm: 1814/95.

C. DORA MARIA ACOSTA HERNANDEZ.

C. SERGIO ROBLES HERNANDEZ, le demanda en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones; a).-La disolución del vínculo matrimonial, b).-La disolución de la sociedad conyugal y la pérdida del cincuenta por ciento que le corresponde, y c).-El pago de honorarios, gastos y costas del juicio. Fundándose en los hechos que invoca su demanda, y por ignorarse su domicilio por medio del presente se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación ordenada a dar contestación a la demanda, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de Lista y Boletín Judicial. Quedando en la secretaría las copias simples de traslado selladas y cotejadas, para que las recoja en días y horas hábiles.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de circulación en esta ciudad.-Dado en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a primero de febrero de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-El C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Adelaido Natividad Díaz Castrejón.-Rúbrica.

1698.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO  
E D I C T O**

Exp. 114/96, RAUL REYES PEREZ, promoviendo diligencias de inmatriculación, respecto al sitio denominado "Piedra Grande", ubicado en la población de Ozumba, Estado de México, el cual mide y linda; al norte: 19.02 Mts. linda con Anita

Sánchez, al sur: 60.60 Mts. linda con Barranca, al oriente: 150.00 Mts. linda con calle Xicoténcatl, y al poniente: 137.78 Mts. linda con Daniel y Cirilo Gallegos. Con una superficie total de: 5.601.22 Metros Cuadrados.

Para su publicación por tres veces, con intervalo de diez días cada uno de ellos en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación, en la entidad.-Dados en Chalco, Estado de México, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-El C. Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia, Lic. Marín López Gordillo.-Rúbrica.

1699.-15, 29 abril y 14 mayo

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE IXTLAHUACA.  
E D I C T O**

En el expediente número 818/95, relativo al juicio ordinario civil promovido por TERESA SANCHEZ TELLEZ en contra de FERNANDO FELIPE NAVARRO GORDOA, el C. Juez Civil de primera instancia de Ixtlahuaca, México, ordenó se emplace por edictos al demandado FERNANDO FELIPE NAVARRO GORDOA, las siguientes prestaciones: a).-La disolución del vínculo matrimonial que nos une. b).-El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de la suscrita y de mi menor hija a cargo del demandado. c).-El pago de gastos y costas que el presente juicio origine debiéndose publicar por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación que se edite en la Ciudad de Toluca México., haciéndose saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, fijándose además en la puerta de este juzgado, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado ese término no comparece por sí por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán en términos de los artículos 185 y 195 del Ordenamiento Legal en cita.-Dado en la Ciudad de Ixtlahuaca México a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario, P.D. Ma. de los Angeles Reyes Castañeda.-Rúbrica.

1700.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente No. 1880/94, relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por BANOBRAS S.N.C., en contra de FRANCISCO GONZÁLEZ CAMACHO, se señalaron las catorce horas del día seis de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, en el presente asunto consistente en: una casa habitación, ubicada en Calle Naranja número 45-B fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc, Metepec, México; con los siguientes datos registrales, partida número 2034-117 fojas 124, libro primero sección primera volumen 285 de fecha 1o. de septiembre de 1989, servicios municipales completos, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: con vivienda planta baja en: 7.60 metros, al este: con patio de servicio en: 3.15 metros, al norte: 0.80 centímetros con su patio de servicio, al este: con jardín de vivienda derecha, planta alta de: 2.85 metros, sur: con lote dos en: 7.45 metros al oeste: con zona común en: 3.20 metros, y con medidas y colindancias, al norte: 17.15 metros con avenida

Durazno, sur: 17.15 metros con lote 2, oriente: 12.00 metros con lote 16, al poniente: 12.00 metros con calle Naranja, superficie construída: 45.12 metros cuadrados.

La C. Juez Tercero Civil de Toluca México, ordenó la publicación de los presentes en el periódico GACETA DEL GOBIERNO por tres ocasiones durante nueve días, así como a través de los avisos que deberán fijarse en la puerta o tabla del juzgado, convocándose para tal efecto a postores así como a la parte demandada y en caso de existir acreedores también sirviendo como base para el remate la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. cantidad en la que fuera valuado por los peritos nombrados en autos.-Toluca, México a 08 de abril de 1996.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Héctor Manuel Serrano Sánchez.-Rúbrica.

1701.-15, 18 y 23 abril.

**JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

Expediente Número: 77/96.

C. ANTONIO MARIN LABASTIDA.

XOCHITL ACEVEDO RIVERA, le demanda en la vía ordinaria civil el divorcio necesario, b).-La pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, c).-El pago de una pensión alimenticia mensual y d).-El pago de gastos y costas que origine el presente juicio. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación este edicto comparezca a contestar la demanda que hacen en su contra, se le apercibe que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones se le harán en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, quedando en la secretaría de este juzgado las copias simples para que las reciba. Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la

GACETA DEL GOBIERNO, que se edita en la Ciudad de Toluca, y en un periódico de mayor circulación de esta Ciudad, Ciudad Nezahualcóyotl, México, a tres de abril de 1996.-Doy fe -C. Secretario, Lic. José Antonio Pinal Mora.-Rúbrica.

1702.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO.

El C. J. TRINIDAD PALMA CORRAL promoviendo por su propio derecho en este juzgado en el expediente número 15/96, relativo al juicio ordinario civil, en el que por auto de fecha 18 de marzo del año en curso, tomando en consideración que en autos obran los informes solicitados tanto a la autoridad municipal como al comandante de la policía judicial de esta localidad, sin que se sepa el paradero de la parte demandada, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del término de treinta días, contados a partir de que surta efectos la última publicación de los edictos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo por sí, por gestor o apoderado que lo represente, el juicio se seguirá en su

rebeldía, previniéndoles además que deberán señalar domicilio dentro de la población donde se ubica este tribunal o de sus colonias aledañas para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán en términos de lo establecido por los artículos 185 y 195 de la Ley Procesal en su contra, fijándose además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo en que dure el emplazamiento.

Y para su publicación deberá hacerse por tres veces de ocho en ocho días en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, los días hábiles.-Ddo en la Ciudad de Tlalnepanltla, Estado de México, a los 26 días del mes de marzo de 1996.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, P. D. Víctor Manuel Espadín López.-Rúbrica.

1708.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

C. C. MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO O SU SUC.

PEDRO DIAZ GONZALEZ, por su propio derecho, le demanda en el expediente 612/95-1, en Juicio ordinario civil, usucapión, respecto del lote S/N, manzana S/N, de la Calle Independencia, en la Colonia Loma de la Cruz, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, el cual formó parte del Rancho denominado La Colmena o San Ildefonso, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 8.00 metros con Lote Veintisiete, al sur: 8.00 metros con calle sin nombre, al oriente: 16.50 Metros con lote trece al poniente: 16.50 Metros coinda con lote quince, con un superficie total de 132.00 metros cuadrados. Y en virtud de que se desconoce el domicilio del demandado con fundamento en el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por medio del presente se emplaza a Juicio al demandado, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda por sí, por apoderado o por gestor, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones y aún las personales en término de lo dispuesto por dos artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, que se edita en la Ciudad de Toluca, México; y en un periódico de mayor circulación de Esta Ciudad, por tres veces de ocho en ocho días.-Se expide en Tlalnepanltla, Estado de México, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. José Luis Sánchez Navarrete.-Rúbrica.

1708.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO.

La C. MICAELA LOPEZ ORNELAS, promoviendo por su propio derecho en este juzgado en el expediente número 1134/95, relativo al juicio ordinario civil, y en el que por auto de

fecha dieciocho de marzo del año en curso, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, tomando en consideración que en autos obran los informes solicitados tanto de la autoridad municipal como al del Comandante de la Policía Judicial sin que se sepa el paradero de la parte demandadas por tanto hágansele saber que deberá de presentarse en este juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término de treinta días contados a partir de que surte efectos la última publicación de los Edictos, apercibida que en caso de no hacerlo así, por gestor o apoderado que lo represente en el juicio se seguirá en rebeldía previniéndoles además que deberán de señalar domicilio dentro de la población donde se ubica este Tribunal o de sus Colonias Aledañas para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlos las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en términos de lo establecido por los artículos 185 y 195 de la Ley Procesal en Consulta fijándose además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Y para su publicación deberá hacerse por tres veces de ocho en ocho días en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un Periódico de mayor circulación en esta Ciudad, los días hábiles.-Dado en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, P.D. Francisco Javier Sánchez Martínez.-Rúbrica.

1708.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO.

El C. JUAN CASTILLO SANCHEZ, promoviendo por su propio derecho en este juzgado en el expediente número 16/96, relativo al juicio ordinario civil, en el que por auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, tomando en consideración que en autos obran los informes solicitados tanto a la autoridad municipal, como al Comandante de la Policía Judicial de esta Localidad, sin que se sepa el paradero de la parte demandada, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse en el Local de este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del término de treinta días contados a partir de que surta efectos la última publicación de los edictos apercibiéndole que en caso de no hacerlo por sí por gestor o apoderado que lo represente, el Juicio se seguirá en su rebeldía, previniéndoles además que deberán señalar domicilio dentro de la población donde se ubica este Tribunal o de sus Colonias aledañas para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán en términos de lo establecido por los artículos 185 y 195 de la Ley Procesal en consulta, fijándose además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Y para su publicación deberá hacerse por tres veces de ocho en ocho días en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un Periódico de mayor circulación en esta Ciudad, los días hábiles.-Dado en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, P.D. Francisco Javier Sánchez Martínez.-Rúbrica.

1708.-15, 25 abril y 8 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO.

JOSE CRUZ DOLORES, Por su propio derecho le demanda en el expediente 717/95-1, en Juicio ordinario civil (usucapión) contra MARIA CURBELO VDA. DE AZURMENDI, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO Y MARIA CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO, la usucapión respecto del lote uno, actualmente conocido como lote 46, de la calle Tordos en la colonia Granjas de Guadalupe, La Colmena, municipio de Nicolás Romero, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 17.50 m con lote 1-A; al sur: 10.00 m con calle Tordos, al oriente: 17.50 m con lote 2, al poniente: 19.00 m con el área de donación, superficie de: 250.93 m<sup>2</sup>. Y en virtud de que se desconoce el domicilio de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, por medio del presente se emplaza a juicio a la demandada para que comparezca ante este juzgado dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a contestar la demanda por sí por apoderado o por gestor, apercibidas que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones en términos de los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad, así como en la tabla de avisos de este juzgado, por tres veces dentro de ocho días.-Dado en Tlalnepantla, Estado de México, a los 11 días del mes de marzo de 1996.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. David Velázquez Vargas.-Rúbrica.

1708.-15, 25 abril y 8 mayo.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO  
E D I C T O**

Exp. 1307/95, MARIA GUADALUPE GUADARRAMA GONZALEZ, promueve Inmatriculación Administrativa, sobre el Inmueble ubicado en Ranchería de Los Alamos, municipio de Cerro Gordo (comunidad), distrito de Valle de Bravo. Mide y linda: del lado 1 al 2 una distancia de 41.59 Mts. con un Rumbo NW de 04°49'; Del punto 2 al 3 una distancia de 40.69 Mts. con un Rumbo NE de 13° 58'; Del punto 3 al 4 una distancia de 76.46 Mts. con un Rumbo N de 15° 35'; Del punto 4 al 5 una distancia de 82.38 Mts. con un Rumbo NW de 10° 29'; Del punto 5 al 6 una distancia de 24.62 Mts. con un Rumbo NE de 55°20'; Del punto 6 al 7 una distancia de 23.14 Mts. con un Rumbo NE de 27°15'; Del punto 7 al 8 una distancia de 34.09 Mts. con un Rumbo NE de 03°34'; Del punto :8 al 9 una distancia de 33.68 Mts. con un Rumbo NE de 33°40'; Del punto 9 al 10 una distancia de 13.99 Mts. con un Rumbo NE de 55°55'; Del punto 10 al 11 una distancia de 17.42 Mts. con un Rumbo NE de 40°44'; Del punto 11 al 12 una distancia de 100.81 Mts con un Rumbo NE de 20°18'; Del punto 12 al 13 una distancia de 22.40 Mts. con un Rumbo NE de 41°37'; Del punto 13 al 14 una distancia de 32.68 Mts. con un Rumbo NE de 25°03'; Del punto 14 al 15 una

distancia de 28.94 Mts. con un Rumbo NE de 05°53'; COLINDANDO TODOS ESTOS VIENTOS CON JUAN MACHADO CABALLERO.

Del punto 15 al 16 una distancia de 27.58 Mts. con un Rumbo NW de 14°20'; Del punto 16 al 17 una distancia de 19.38 Mts. con un Rumbo NW de 40°16'; Del punto 17 al 18 una distancia de 41.94 Mts. con un Rumbo NW de 68°19'; Del punto 18 al 19 una distancia de 17.59 Mts. con un Rumbo SW de 85°49'; Del punto 19 al 20 una distancia de 20.76 Mts. con un Rumbo NW de 61°24'; Del punto 20 al 21 una distancia de 33.63 Mts. con un Rumbo NW de 54°06'; COLINDANDO TODOS ESTOS VIENTOS CON LA SEÑORA GUADALUPE CAMACHO.

Del punto 21 al 22 una distancia de 17.91 Mts. con un Rumbo SW de 25°17'; Del punto 22 al 23 una distancia de 22.09 Mts. con un Rumbo SW de 19°47'; Del punto 23 al 24 una distancia de 12.48 Mts. con un Rumbo SW de 21°23'; Del punto 24 al 25 una distancia de 65.41 Mts. con un Rumbo SW de 33°52'; Del punto 25 al 26 una distancia de 43.90 Mts. con un Rumbo SW de 21°51'; Del punto 26 al 27 una distancia de 56.78 Mts. con un Rumbo SW de 27°24'; Del punto 27 al 28 una distancia de 21.38 Mts. con un Rumbo SE de 17°49'; Del punto 28 al 29 una distancia de 49.68 Mts. con un Rumbo SE de 02°45'; Del punto 29 al 30 una distancia de 50.60 Mts. con un Rumbo SE de 16°27'; Del punto 30 al 31 una distancia de 87.38 Mts. con un Rumbo SW de 20°59'; Del punto 31 al 32 una distancia de 169.75 Mts. con un Rumbo SW de 05°33'; COLINDANDO TODOS ESTOS VIENTOS CON LA SEÑORA MA. CLEOFAS GONZALEZ GARDUÑO.

Del punto 33 al punto de partida una distancia de: 80.00 Mts. con un Rumbo SE, COLINDANDO ESTE VIENTO CON MARIA CLEOFAS GONZALEZ GARDUÑO.

Superficie aproximada de: SIETE HECTAREAS Y MEDIA ES DECIR: 75,000 M2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 30 de enero de 1996.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE SULTEPEC  
E D I C T O**

Exp. 125/96, ALEJANDRO BRAVO ZAMORA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en Carbajal, municipio de Texcaltitlán, Méx., distrito de Sultepec, Méx., mide y linda; norte: 22.05 m con José Juan, Antonio Carbajal y Justino García, sur: 212.00 m con el río de Huayatenco, oriente: 295.00 m con el río de Huayatenco, poniente: 188.00 m con Gregorio y Juan Carbajal. Superficie aproximada de: 51,839.86 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Sultepec, México, a 26 de marzo de 1996.-C. Registrador, Lic. Armando López Cruz.-Rúbrica.

1707.-15, 18 y 23 abril.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE LERMA  
E D I C T O S**

Exp. 348/96, SUSANA BARRERA TREJO, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Morelos, municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma, México, mide y linda; norte: 7.00 m con calle Morelos, sur: 7.00 m con Bárbara Isabel Barrera Trejo, oriente: 40.50 m con Marciano Valle, poniente: 40.50 m con Apolinar Barrera. Superficie aproximada de: 283.50 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 337/96, SUSANA BARRERA TREJO, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Morelos S/N., San Francisco Xonacatlán, municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma, Edo. de México, mide y linda; norte: 7.00 m con calle Morelos, sur: 7.00 m colinda con Bárbara Isabel Barrera Trejo, oriente: 40.50 m colinda con Marciano Valle, poniente: 40.50 m colinda con Apolinar Barrera.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 338/96, VICTORIA APOLINAR SILVA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle San Antonio Sur, del barrio de San Antonio, del municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma de Villada, México, mide y linda; norte: 37.20 m con Roberto Campa González, sur: 37.20 m con Rosa Arzate, oriente: 45.60 m con calle San Antonio Sur que es la de su ubicación, poniente: 47.70 m con Abel Cervantes Apolinar. Superficie aproximada de: 1,782.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 339/96, ADOLFO GUTIERREZ CHAVEZ, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje Las Canoas, camino vecinal a Mimiapan, municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma de Villada, México, mide y linda; norte: 302.00 m con herederos de Miguel Saavedra y José Díaz, sur: 347.50 m con camino vecinal, oriente: 218.00 m con Apolonio Saavedra, poniente: 122.00 m con camino. Superficie aproximada de: 55,207.50 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber

a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 340/96, ADOLFO GUTIERREZ CHAVEZ, promueve  
inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en  
carretera a Mimiapan y Av. México, San Miguel Mimiapan,  
municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma de Villada, México,  
mide y linda; norte: 21.20 m con Froylán Gutiérrez, sur: 32.30 m  
con carretera, oriente: 27.60 m con avenida México, poniente:  
21.20 m con Froylán Gutiérrez. Superficie aproximada de: 652.70  
m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 341/96, URIEL BEZARES LECHUGA, promueve  
inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle  
Francisco I. Madero, municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma  
de Villada, México, mide y linda; norte: 20.40 m con Felipa  
Lechuga Reyes, sur: 18.50 m con Marciano Castillo, oriente:  
10.94 m con Asunción Díaz, poniente: 9.50 m con calle Francisco  
I. Madero. Superficie aproximada de: 197.22 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 342/96, MARIA APOLINAR SILVA, promueve  
inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle  
San Antonio Sur, barrio San Antonio, municipio de Xonacatlán,  
distrito de Lerma, México, mide y linda; norte: 29.65 m con  
Roberto Campa, sur: 29.65 m con Guadalupe Arzate, oriente:  
58.10 m con Aristeo Apolinar Silva, poniente: 61.30 m con Víctor  
Contreras y Manuela Cirilo. Superficie aproximada de: 1,782.00  
m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 343/96, VICTOR MORENO SANCHEZ, promueve  
inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en  
interior Vicente Guerrero, municipio de Xonacatlán, distrito de  
Lerma de Villada, México, mide y linda; norte: 7.50 m con Celia  
Moreno Sánchez, sur: 7.50 m con Epifanio Arenas, oriente: 23.00  
m con privada Vicente Guerrero, poniente: 23.00 m con terreno  
Municipal. Superficie aproximada de: 172.50 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 344/96, CELERINA MORENO SANCHEZ,  
promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble  
ubicado en interior de la calle Vicente Guerrero, Bo. San Antonio,  
municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma de Villada, México,  
mide y linda; norte: 7.50 m con Dolores Flores de Luna, sur: 7.50  
m con Víctor Moreno Sánchez, oriente: 30.00 m con privada  
Vicente Guerrero, poniente: 30.00 m con Kinder Narciso Bassolo.  
Superficie aproximada de: 225.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 345/96, RAUL LOAIZA MARTINEZ, promueve  
inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle  
Nacional, Santa María Zolotepec, municipio de Xonacatlán,  
distrito de Lerma de Villada, México, mide y linda; norte: 30.80 m  
con Luis Romero, sur: 33.00 m con Lorenzo Peña, oriente: 30.40  
m con Apolinar Jiménez, poniente: 30.00 m con Anselmo Alanís.  
Superficie aproximada de: 963.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 346/96, ABEL CERVANTES SILVA, promueve  
inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en  
paraje llamado La Lindero, San Francisco Xonacatlán, municipio  
de Xonacatlán, distrito de Lerma de Villada, México, mide y linda;  
norte: 66.74 m con Petra Apolinar Silva, sur: 66.74 m con  
Roberto Cirilo, oriente: 5.00 m con Aristeo Apolinar, poniente:  
5.00 m con calle Venustiano Carranza. Superficie aproximada de:  
333.74 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su  
publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor  
circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber  
a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-  
Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C.  
Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 347/96, CARMELA CORTES DE PORTILLO,  
promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble  
ubicado en calle Venustiano Carranza S/N., municipio de  
Xonacatlán, Edo. de México, distrito de Lerma, Edo. de México,  
mide y linda; norte: 28.55 m con Rafaela Romero de Ortiz, sur:

28.45 m con Ignacia Plata, oriente: 4.05 m con calle Venustiano Carranza, poniente: 10.55 m con Rafaela Romero Peña. Superficie aproximada de: 208.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.  
1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 349/96, ELISA TRUJILLO GUADARRAMA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero (San Antonio), del municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma de Villada, México, mide y linda; norte: 8.60 m con Jesús Esquivel Candelas, sur: 8.60 m con Juan Trujillo, oriente: 5.00 m con Brígido Ruaro, poniente: 5.00 m con Enrique Reyes. Superficie aproximada de: 43.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.  
1709.-15, 18 y 23 abril.

Exp. 350/96, BARBARA ISABEL BARRERA TREJO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Morelos, predio denominado Hndada, del municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma, México, mide y linda; norte: 10.00 m con Susana Barrera Trejo, sur: 9.90 m con una zanja, oriente: 36.50 m con Marciano Valle, poniente: 36.50 m con Apolinar Barrera. Superficie aproximada de: 361.50 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 26 de marzo de 1996.-El C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.  
1709.-15, 18 y 23 abril.

#### FE DE ERRATAS

Del edicto 263-A1, publicado los días 12, 25 de marzo y 8 de abril del año en curso

DICE:  
ANIGNIA GIRAL ARELLANO

DEBE DECIR:  
ANTONIA GIRAL ARELLANO

A T E N T A M E N T E  
LA DIRECCION.

### INMOBILIARIA EL PUENTE, S.A. TLALNEPANTLA, MEXICO AVISO A LOS ACCIONISTAS

HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS DE INMOBILIARIA EL PUENTE, S.A. DE C.V., Y DE EL PUBLICO EN GENERAL, QUE EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA 5 DE ENERO DE 1995, SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO:

ADOPTAR LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE, ASI COMO LA MODIFICACION TOTAL DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, LO QUE SE HACE SABER PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

XOCOYAHUALCO, ESTADO DE MEXICO, A 13 DE MARZO DE 1996.

C.P. FRANCISCO A. VELAZCO VERDUZCO.-Rúbrica.  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

387-A1.-15 abril.

### ADMINISTRACION Y CONTROL KELSEY, S.A. DE C.V. TLALNEPANTLA, MEXICO AVISO A LOS ACCIONISTAS

HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS DE ADMINISTRACION Y CONTROL KELSEY, S.A. DE C.V., Y DE EL PUBLICO EN GENERAL, QUE EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA 18 DE ENERO DE 1996, SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO:

CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL POR LA DE ADMINISTRACION Y CONTROL HAYES, S.A. DE C.V., Y MODIFICACION TOTAL DE SUS ESTATUTOS, LO QUE SE HACE SABER PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

XOCOYAHUALCO, ESTADO DE MEXICO, A 22 DE MARZO DE 1996.

C.P. FRANCISCO A. VELAZCO VERDUZCO.-Rúbrica.  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

388-A1.-15 abril.

**RINES DE ACERO K H, S.A. DE C.V.  
TLALNEPANTLA, MEXICO  
AVISO A LOS ACCIONISTAS**

HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS DE RINES DE ACERO K H, S.A. DE C.V., Y DE EL PUBLICO EN GENERAL, QUE EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA 18 DE ENERO DE 1996, SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO:

CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL POR LA DE HAYES WHEELS ACERO, S.A. DE C.V., Y MODIFICACION TOTAL DE SUS ESTATUTOS, LO QUE SE HACE SABER PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

XOCOYAHUALCO, ESTADO DE MEXICO, A 22 DE MARZO DE 1996.

C.P. FRANCISCO A. VELAZCO VERDUZCO.-Rúbrica.  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

389-A1.-15 abril.

**INMOBILIARIA BERNELLI, S.A. DE C.V.  
METEPEC, MEXICO  
CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en Av. Estado de México 233 Ote., Metepec, Méx., el martes 30 de Abril de 1996 a las 19:00 horas con arreglo a la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Discusión, aprobación o modificación, en su caso del informe relativo al ejercicio social terminado el 31 de Diciembre de 1995, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo informe del Comisario.
- 2.- Nombramiento del Presidente del Consejo de Administración y del Comisario.
- 3.- Asuntos Generales.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán presentar los títulos de sus acciones en este acto y podrán concurrir a la Asamblea personalmente o mediante apoderado designado en carta poder simple.

Primera convocatoria, y si el quórum no fuera suficiente, se convoca enseguida el mismo día y una hora más tarde a la Asamblea que se efectuará con los porcentajes menores al quórum requerido.

**ATENTAMENTE.**

**ING. JORGE LOYA RAMIREZ.-Rúbrica.**  
Presidente del Consejo de Administración.

1697.-15 abril.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION NAUCALPAN  
COORDINACION DE FINANZAS  
GRUPO DE REMATES E INTERVENCIONES.**

**CONVOCATORIA PARA REMATE No. 03440**

A las 11:00 horas del día 14 de mayo de 1996, se rematarán al mejor postor en el domicilio de Blvd. Lomas Verdes S/N, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., los bienes que abajo se detallan, los cuales se encuentran en la Bodega de esta oficina ubicada en el sótano del Hospital de Traumatología "Lomas Verdes", en Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes, en apego al artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, deberán presentar sus postores con los certificados de Depósito expedidos por Institución de Crédito autorizado, para tal efecto por el 10% de la base del remate, admitiendo ésta hasta las 14:00 horas del día anterior al mismo.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: cuando se trata de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, y en los dos casos la cantidad que ofrezca y la forma de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDA ALMONEDA**

ESPARZA, S.A. DE C.V.  
C41 12720 10 ENT. BOD. 0035/95  
CREDITO BIM. IMPORTE  
941108629 4/91 \$9,528.20

<b>BIENES A REMATAR</b>	<b>BASE REMATE</b>	<b>POSTURA LEGAL</b>
23,000 OPRESORES PARA CAJA DE VELOCIDADES DE CAMION No. DE PARTE 200-300, NUEVOS, EN BUEN ESTADO.	\$46,000.00	\$30,667.00

EN SOLICITUD DE POSTORES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 25 de marzo de 1996.

ATENTAMENTE  
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL".  
LIC. FERNANDO TRACONIS PEREZALBA.-Rúbrica.  
JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS MEX-1511.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION NAUCALPAN  
COORDINACION DE FINANZAS  
GRUPO DE REMATES E INTERVENCIONES.**

**CONVOCATORIA PARA REMATE No. 03401**

A las 11:00 horas del día 09 de mayo de 1996, se rematarán al mejor postor en el domicilio de Blvd. Lomas Verdes S/N, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., los bienes que abajo se detallan, los cuales se encuentran en la Bodega de esta oficina ubicada en el sótano del Hospital de Traumatología "Lomas Verdes", en Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes, en apego al artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, deberán presentar sus postores con los certificados de Depósito expedidos por Institución de Crédito autorizado, para tal efecto por el 10% de la base del remate, admitiendo ésta hasta las 14:00 horas del día anterior al mismo.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: cuando se trata de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, y en los dos casos la cantidad que ofrezca y la forma de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del mismo ordenamiento.

**PRIMERA ALMONEDA**

PRODUCTOS N.P., S.A. DE C.V.  
C41 13329 10 ENT. BOD. 0067/95

CREDITO BIM. IMPORTE  
941176500 6/94 \$5,805.61

<b>BIENES A REMATAR</b>	<b>BASE REMATE</b>	<b>POSTURA LEGAL</b>
UNA TROQUELADORA DE 100 TONELADAS CON MOTOR DE 7.5 H.P. EN COLOR VERDE, MCA. SEGURA LLUNELL, No. SERIE 4570 CON No. DE PLANTA 94, EN BUEN ESTADO.	\$120,000.00	\$80,000.00

EN SOLICITUD DE POSTORES.

ATENTAMENTE

"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL".

LIC. FERNANDO TRACONIS PEREZALBA.-Rúbrica.  
JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS MEX-1511.